

# LIBRO PRIMERO.

---

## DE LA NACION

### CONSIDERADA EN SÍ MISMA.

---

#### CAPITULO PRIMERO.

##### DE LAS NACIONES Ó ESTADOS SOBERANOS.

§. I. Una nacion, ó un estado, como hemos dicho al principio de esta obra, es un cuerpo político ó una sociedad de hombres que reuniendo sus fuerzas procuran su utilidad y conservacion.

Por lo mismo que esta multitud forma una sociedad que tiene sus intereses comunes, y ha de obrar de concierto, necesita establecer una autoridad pública para ordenar y dirigir lo que cada uno ha de hacer para contribuir al fin de la asociacion. Esta autoridad política es la *soberanía*, y aquel, ó aquellos que la egércen, son el *soberano*.

§. II. Es claro que por el acto de asociacion civil ó política, cada ciudadano se somete á la autoridad del cuerpo en todo lo que interese al bien comun. El derecho de todos sobre cada miembro en particular, pertenece pues esencial-

mente al cuerpo político ó estado; pero su ejercicio puede estar en diversas manos, segun haya dispuesto la sociedad.

§. III. Si el cuerpo de la nacion se reserva el imperio, ó el derecho de mandar, es un gobierno popular, ó *democracia*: si le entrega á un cierto número de ciudadanos, establece una república *aristocrática*; y si le confia á uno solo, forma una *monarquía*.

Estas tres especies de gobiernos se combinan y modifican de diferente modo; pero su explicacion no pertenece á este lugar, si no al *derecho público universal* (1). Para el objeto

(1) Tampoco examinaremos cual de estas diversas especies de gobiernos es la mejor. Bastará decir en general, que el gobierno monárquico parece preferible á los demas, siempre que el poder del soberano sea limitado y no absoluto. *Qui (principatus) tum demum regius est, si intra modestice et mediocritatis fines se contineat. excessu potestutis, quam imprudentes in dies augere satagunt, minuitur penitusque corrumpitur. Nos stulti, majoris potentie specie decepti, dilabimur in contrarium, non satis considerantes eam demum tutam esse potentiam quae viribus modum imponit.*

La máxima es muy verdadera y sabia. El autor cita las palabras de Teopompo, Rey de Esparta, que volviendo á palacio entre las aclamaciones del pueblo despues de establecer los Eforos, su muger le dijo: « has dejado á tus hijos la « autoridad disminuida por tu culpa. Sí, respondió el Rey; « se la dejaré menor, pero mas permanente. » Los Lacedemonios tuvieron por algun tiempo dos gefes á los cuales daban con mucha impropiedad el título de Reyes, porque eran magistrados con un poder muy limitado, á quienes se citaba en juicio, se arrestaba, y se condenaba á muerte. La Suecia ha tenido mas razon para conservar á su gefe el título de Rey,

de esta obra basta establecer los principios generales necesarios para decidir las cuestiones que pueden suscitarse entre las Naciones.

§. iv. Todas las que sin depender de ningún estado extranjero, se gobiernan por sí mismas, bajo de cualquiera forma que sea, son un *estado soberano*, y gozan naturalmente los mismos derechos que cualquiera otro. Tales son las personas morales que viven reunidas en una sociedad natural sometida á las leyes del derecho de gentes. Para que una

aunque haya limitado infinito su autoridad, porque es único y hereditario, y el estado conservaba desde tiempo inmemorial el título de reino (\*).

(\*) **NOTA DEL EDITOR.** En tiempo del autor, el Rey de Suecia casi no tenia mas autoridad que un Rey de Lacedemonia.... ¿Pero convenia un gobierno como el de Esparta á un estado tan grande como la Suecia? Las resultas han manifestado que no; y basta leer la declaracion del Rey de 19 de agosto de 1772, y el discurso que dirigió á los estados el 21, para convencerse de lo contrario. En él se acusa al Senado Sueco de haber ejercido y querido perpetuar el *despotismo aristocrático* que hacia al estado miserable interiormente, y despreciable en lo exterior. Observemos para gloria del Monarca Sueco, y como un ejemplo único en la historia, que la revolucion del año de 1772, no costó la vida ni la libertad á ningun individuo. Puede aplicarse á los Suecos lo que dice Montesquieu de los Ingleses: «que buscaban la libertad, « y no la hallaban en ninguna parte; y que tuvieron en fin, « que descansar en el mismo gobierno que habian proscrito.» Así su nueva forma de gobierno parece bajo muchos aspectos muy semejante á la que proporciona la dicha y la prosperidad á Inglaterra. Yo compararia el antiguo Senado á una quinta rueda, cuyo movimiento destruye la unidad de las otras cuatro, y del conductor. D.

nacion tenga derecho de figurar en esta gran sociedad, basta que sea verdaderamente soberana é independiente, es decir, que se gobierne por sí misma, por su autoridad propia, y por sus leyes.

§. v. Por consiguiente debemos contar en el número de los soberanos, aquellos estados que se han unido á otro mas poderoso por medio de una *Alianza desigual*, en la que, como ha dicho Aristoteles, se tributa mas honor al mas poderoso, y mas auxilios al mas debil.

Las condiciones de estas alianzas desiguales pueden variar infinito; pero con tal que el aliado inferior se reserve la *soberania*, ó el derecho de gobernarse por sí mismo, debe mirarse como un estado independiente que comercia con los demas bajo la autoridad del derecho de gentes.

§. vi. Por consecuencia un estado débil que, para su seguridad, se pone bajo la proteccion de otro mas poderoso, y se obliga por agradecimiento á muchos deberes equivalentes á ella, sin despojarse de su gobierno y de su soberania, no por eso deja de figurar entre los soberanos que solo conocen la ley del derecho de gentes.

§. vii. Lo mismo sucede con respecto á los estados *tributarios*; pues aunque el tributo que pagan á una potencia extranjera disminuye algun tanto su dignidad, por ser una confe-

sion de su debilidad, les deja enteramente su soberanía. Antiguamente era muy comun el uso de pagar tributo, y de este modo se libraban los mas débiles de las vejaciones del mas fuerte, ó adquiririan á este precio su proteccion sin dejar de ser soberanos.

§. VIII. Las Naciones germánicas introdujeron el uso de exigir homenaje de un estado vecino ó demasiado débil para resistir; y tambien ha dado algunas veces una potencia en feudo las soberanías, y algunos soberanos se han hecho voluntariamente feudatarios de otro.

Cuando, dejando subsistir la independenciam y la autoridad soberana en la administracion del estado, el homenaje impone solamente ciertos deberes para con el señor del feudo, ó un simple reconocimiento honorífico, no impide que el estado, ó el príncipe feudatario, sea verdaderamente soberano. El Rey de Nápoles hace homenaje al Papa de su reino; y no por eso deja de contarse entre los principales soberanos de Europa.

§. IX. Dos estados soberanos pueden tambien, sin ninguna dependenciam recíproca, estar sometidos á un mismo príncipe, y conservar todos sus derechos de nacion libre y soberana. El Rey de Prusia es príncipe soberano de Neufchatel en Suiza, sin estar reunido á sus demas estados: de suerte que los Neufchateleses, en virtud de sus exenciones, pueden ser-

vir á una potencia extranjera, que esté en guerra con el Rey de Prusia, con tal que esta no se haga por causa de su principado.

§. x. En fin, muchos estados soberanos é independientes pueden reunirse para establecer una confederacion perpetua, sin dejar de ser cada uno en particular un estado perfecto. Formarán juntos una república federativa, y las deliberaciones comunes no atacarán la *soberanía* de cada miembro, aunque impidan su ejercicio en ciertas ocasiones en virtud de pactos voluntarios. Una persona no deja de ser libre é independiente, porque esté obligada á cumplir los empeños que ha contraído.

Tales eran antiguamente las ciudades de Grecia, y lo son en el dia las Provincias-Unidas en los Países-Bajos, y los miembros del cuerpo helvético.

§. xi. Pero un pueblo que ha pasado á la dominacion de otro, no forma ya un estado, ni puede servirse directamente del derecho de gentes. Tales fueron los pueblos y los reinos, que sometieron los Romanos á su imperio; y aun la mayor parte de aquellos á quienes honraron con el nombre de amigos y aliados, no formaban ya verdaderos estados. Se gobernaban en lo interior por sus leyes propias y sus magistrados; pero exteriormente estaban obligados á obedecer las órdenes de Roma, y no se atrevian á hacer por sí mismos guerra, ni

alianza ; ni podian tratar con las naciones.

§. XII. El derecho de gentes es la ley de los soberanos ; y los estados libres é independientes son las personas morales, cuyos derechos y obligaciones debemos establecer en este tratado.

## CAPÍTULO II.

### PRINCIPIOS GENERALES DE LOS DEBERES DE UNA NACION PARA CONSIGO MISMA.

§. XIII. Los derechos de una nacion nacen de sus obligaciones ( §. III. ) y á ellas está sujeta principalmente ; y sus deberes para con las demas dependerán de los que tiene para consigo misma, á los cuales debe arreglarse y medirse. Teniendo, pues, que tratar de las obligaciones y derechos de las naciones, el orden exige que principiemos estableciendo lo que cada una se debe á sí misma.

La regla general y fundamental de los deberes para consigo mismo, es que todo ser moral debe vivir de una manera conveniente á su naturaleza, *naturæ convenienter vivere*. Una nacion es un ser determinado por sus atribuciones esenciales, que tiene su naturaleza propia, y puede obrar conforme á ella. Hay acciones por consiguiente, que la pertenecen por su calidad de nacion, y que son convenientes ú opuestas á lo que la constituye tal ; de suerte

te no es indiferente que cometa algunas y omita otras, sobre lo cual la ley natural la prescribe deberes. Trataremos en este primer libro de la conducta que una nacion ha de observar para no faltarse á sí misma. Daremos primero la idea general.

§. XIV. No hay deberes para el que no existe, un ser natural no tiene obligaciones para consigo mismo, sino con respecto á su perfeccion y á su felicidad. Todos los deberes para consigo mismo se reducen á *conservarse y perfeccionarse*.

La *conservacion* de una nacion consiste en la duracion de la asociacion política que la forma. Si esta se acaba, la nacion ó el estado deja de subsistir, aunque existan todavía los individuos que la componian.

La *perfeccion* de una nacion consiste en lo que la hace capaz de lograr el fin de la sociedad civil; y cuando posee todo lo que necesita para conseguirle, entonces es su *estado perfecto*. Ya sabemos que la perfeccion de una sociedad consiste generalmente en una perfecta concordia de todo lo que la constituye para dirigirse al mismo fin. Siendo una nacion una multitud de hombres reunidos en sociedad civil, si esta multitud concurren todos á conseguir el fin que se proponen al formar una sociedad civil, la nacion es perfecta, y lo será mas ó menos segun se acerque mas ó menos á esta per-

fecta concordia. Del mismo modo su estado externo será mas ó menos perfecto segun se identifique con la perfeccion intrinseca de la nacion.

§. xv. *El objeto ó fin* de la sociedad civil, es proporcionar á los ciudadanos todas las cosas indispensables para las necesidades, la comodidad y los placeres de la vida, y generalmente para su felicidad: hacer de modo que cada uno disfrute tranquilamente de lo *suyo*: y en fin, defenderse juntos de cualquiera violencia exterior.

Ahora es fácil formar una idea justa de la perfeccion de un estado ó de una nacion, en la cual es necesario que todo contribuya al objeto que acabamos de manifestar.

§. xvi. En el acto de asociacion, en cuya virtud una multitud de hombres forman juntos un estado ó una nacion, cada particular se obliga con todos á procurar el bien comun; y todos se obligan con cada uno á facilitarle los medios de proveer á sus necesidades, á protegerle y defenderle. Es claro que estas obligaciones reciprocas no pueden cumplirse, sino manteniendo la asociacion política, que la nacion entera debe mantener; y como en su duracion consiste la conservacion de la nacion, se sigue que todas las naciones estan obligadas á conservarse.

Esta obligacion, que es natural á los individuos que Dios ha criado, no se la impone á las

naciones inmediatamente la naturaleza, sino que nace del pacto en cuya virtud se ha formado la sociedad civil, ni tampoco es absoluta, sino hipotética, esto es, que supone un hecho humano, cual es el pacto de sociedad. Y como los pactos pueden deshacerse por el consentimiento comun de las partes, si los particulares que componen una nacion consintiesen unánimemente en disolver los vínculos que los unen, pueden hacerlo y destruir de este modo el estado ó la nacion; pero pecarán, sin duda, si lo hicieren sin justas y poderosas razones: porque las sociedades civiles estan aprobadas por la ley natural que las recomienda los hombres como el verdadero medio de proveer á todas sus necesidades, y de trabajar con eficacia en su propia perfeccion. Ademas es tambien tan útil y necesaria la sociedad civil á todos los ciudadanos, que no es moralmente posible que consintan unánimemente en disolverla sin necesidad. Lo que pueden ó deben hacer los ciudadanos; y lo que puede resolver la pluralidad en ciertos casos de necesidad ó urgencia, son cuestiones que trataremos en otra parte, porque no se pueden decidir sólidamente sin algunos principios que todavía no hemos establecido. Por ahora, basta haber probado generalmente que mientras subsiste la sociedad política, la nacion entera está obligada á sostenerla.

§. XVII. Si una nacion está obligada á con-

servarse a sí misma, lo está igualmente á conservar cuidadosamente todos sus miembros. Se lo debe á sí misma, pues perder cualquiera de ellos, es debilitarse y perjudicar su propia conservacion; y se lo debe tambien á los miembros en particular, por un efecto del acto mismo de asociacion; porque los que componen una nacion se han reunido para su defensa y utilidad comun; y á ninguno se debe privar de esta union, ni de los frutos que espera de ella, mientras cumpla por su parte las condiciones.

El cuerpo de la nacion no puede, por consiguiente, abandonar una provincia, una ciudad, ni un particular que componga parte de él, si no le obliga á ello la necesidad, ó lo exige la conservacion pública.

§. XVIII. Puesto que una nacion está obligada á conservarse, tiene, por consiguiente, derecho á todo lo que necesita para su conservacion; porque la ley natural nos le da á todas las cosas sin las cuales no podemos cumplir nuestra obligacion. De lo contrario nos forzaria á lo imposible, ó mas bien incurriria en una contradiccion, prescribiéndonos un deber, y prohibiéndonos al mismo tiempo los únicos medios de cumplirle. Fuera de esto, es fácil de comprender que estos medios no deben ser injustos en sí mismos, ni de los que la ley natural proscribete absolutamente; y como es imposible que los permita jamas, si en alguna ocasion parti-

cular no se presentan otros para cumplir una obligacion general, debe tenerse en este caso particular, por imposible y nula, por consiguiente.

§. XIX. Resulta evidentemente de lo que acabamos de decir, que una nacion debe evitar con cuidado, y en cuanto esté de su parte, todo lo que pueda causar su destruccion ó la del estado, que es lo mismo.

§. XX. La nacion ó el estado tiene derecho á todo cuanto necesite para evitar un peligro eminente, y para disipar las causas capaces de originar su ruina; y se funda en las mismas razones que establecen su derecho á las cosas precisas para conservarse.

§. XXI. El segundo deber general de una nacion para consigo misma, es trabajar en su perfeccion y en la de su estado. Esta duplicada perfeccion es la que hace á una nacion capaz de lograr el fin de la sociedad civil; pues seria un absurdo reunirse en sociedad, y no cooperar al objeto de la reunion. Aquí el cuerpo entero de la nacion, y cada ciudadano en particular, tienen dos obligaciones; una que proviene inmediatamente de la naturaleza; y otra que resulta de sus empeños recíprocos. La naturaleza obliga á los hombres á trabajar en su propia perfeccion; y asi trabajan al mismo tiempo en la de la sociedad civil, que no puede dejar de florecer si se compone de buenos ciudadanos. Pero hallando el hombre en nuestra sociedad

bien arreglada los auxilios mas poderosos para cumplir la obligacion que la naturaleza le impone con respecto á sí mismo, con el fin de mejorarse, y por consiguiente, de ser mas feliz, está sin duda obligado á contribuir con todas sus fuerzas á la perfeccion de esta sociedad.

Todos los ciudadanos que forman una sociedad política se obligan reciprocamente á hacer que prospere el bien comun, y á procurar en cuanto sea posible la utilidad de cada miembro. Puesto, pues, que la perfeccion de la sociedad es lo que la hace propia para asegurar igualmente la felicidad del cuerpo y de los miembros, cooperar á esta perfeccion es el principal objeto de las obligaciones y deberes de un ciudadano. Esta es principalmente la ocupacion del cuerpo entero en todas las deliberaciones comunes, y en todo lo que ejecuta como cuerpo.

§. XXII. Por consiguiente, una nacion debe tambien precaver y evitar cuidadosamente todo lo que perjudique á su perfeccion y á la de su estado, ó retarde sus progresos.

§. XXIII. Deduciremos tambien, como hemos hecho arriba, con respecto á la conservacion del estado (§. XVIII), que una nacion tiene derecho á todas las cosas, sin las cuales no puede perfeccionarse ella misma ni su estado, ni precaver y alejar todo lo que se opone á esta duplicada perfeccion.

§. xxiv. Los Ingleses nos dan en esta materia un ejemplo muy digno de atencion. Aquella nacion ilustre se distingue extraordinariamente por su aplicacion á todo lo que puede contribuir á la prosperidad del estado. Una constitucion admirable pone á todos los ciudadanos en estado de contribuir á este gran fin, y esparce por todas partes aquel verdadero patriotismo que se emplea con celo en el bien público. Allí se ve á los simples ciudadanos formar empresas considerables por la gloria y el bien de la nacion : y mientras un mal príncipe tiene atadas las manos, un Rey sabio y moderado halla los mas poderosos auxilios para el buen éxito de sus gloriosos designios. Los grandes y los representantes del pueblo forman un vínculo de confianza entre el monarca y la nacion ; y ayudándole en todo lo que conviene al bien público, le alivian, en parte, del peso del gobierno ; afirman su poder, y hacen que se le tribute una obediencia, tanto mas perfecta, porque es voluntaria. Todo buen ciudadano conoce que la fuerza del estado es verdaderamente el bien de todos, y no el de uno solo....  
¡ Feliz constitucion ! que no puede lograrse de repente ; y que, á pesar de haber costado arroyos de sangre, no ha sido demasiado cara.  
¡ Ojala que el lujo, esa peste fatal á las virtudes varoniles y patrióticas, ese ministro de la corrupcion, tan funesto á la libertad, no destruya

jamas un monumento tan honroso para la humanidad y capaz de enseñar á los Reyes, que su gloria consiste en mandar á un pueblo libre. Hay otra nacion ( 1 ) illustre por su valor y sus victorias , cuya numerosa y alentada no-

(1) NOTA DEL EDITOR. Esta nacion es la polaca , de cuya constitucion , una de las mas malas que puede haber en el mundo , no es exagerada la pintura siguiente , sacada del *Ensayo sobre la hist. gen.* por M. de Voltaire , cap. 98 , 157 y 166. « Vemos en Polonia las costumbres y el gobierno de los « godos y de los francos : un Rey electivo ; nobles que parti- « cipan de su poder ; un pueblo esclavo ; una infantería dé- « bil ; una caballería compuesta de nobles ; sin ciudades for- « tificadas y casi sin ningun comercio. La Polonia en todas « sus conmociones , no ha mudado jamas el gobierno , las « leyes y las costumbres , no se ha hecho mas rica , ni mas « pobre , ni mejor disciplinada. — Los palatinos , que roban « la autoridad al pueblo , procuran solamente defender la « suya contra el Rey. » Entre otros derechos monstruosos que tienen los nobles polacos , « el mas humillante para « la naturaleza humana , es el de vida y muerte sobre los « aldeanos ; pueden matar impunemente uno de estos sier- « vos , con tal que pongan como unos diez escudos en la « sepultura ; y cuando un noble polaco mata á un paisano « que pertenece á otro noble , la ley del honor le obliga á « darle otro en su lugar. » Otro derecho es « no poderlos « prender por ningun crimen antes de que esten convencidos « juridicamente , que es el derecho de la impunidad misma. » En sus dietas tumultuosas , que han pasado en proverbio para expresar la discordia y la confusion , el que tiene al menor de los diputados , pertinaz , ó vendido para romper las medidas mas sábias , y mas necesarias , unidas á la *venta de su dignidad Real* , al extranjero que ofrece mas , lo que ha llegado á ser el mayor manantial del dinero que circula en el estado , ha sido frecuentemente funesto á la Polonia y á sus vecinos. La eleccion de un Rey de Polonia pone siempre á la Europa en combustion , derrama torrentes de sangre , y expone á los demas estados á las crisis mas peligrosas , y á la

bleza, y sus vastos y fertiles dominios, pudieran hacerla respetable en la Europa, y llegar

revoluciones mas funestas. Por ella ha perdido la Alemania una de sus mejores provincias, y una casa ilustre la herencia de sus padres.

Por esta pintura, que es muy exacta, y por el principio de M. Wattel, « de que una nacion tiene derecho á todas las cosas, sin las cuales no puede perfeccionar su estado, ni precaver, ni alejar todo lo que es contrario á esta perfeccion », convendria tal vez, sin distraerse con los títulos cubiertos de polvo de los siglos bárbaros, juzgar la famosa reparticion que hicieron entre sí, en 1772, tres grandes potencias de las provincias de la Polonia, que mas les acomodaron. ¿Qué perdieron estas provincias, ó mas bien, que no ganaron en pasar desde un caos de anarquía, y desde la esclavitud, á un gobierno uniforme y justo, que las asegura la tranquilidad interior y exterior? ¿Quien se lamentará de los desgraciados siervos, por haber ascendido á la clase de súbditos? ¿ó de sus déspotas por estar reducidos á la de ciudadanos? ¿ó de la Polonia, si lo que la queda de cuerpo puede recibir una constitucion que haga una persona moral, interesante y respetada?

Hubo una pequeña nacion, tan valiente como la polaca, que durante un siglo peleó por su libertad, y al fin, sacudió el yugo y se vió libre. La vendieron los que no tenian sobre ella ningun dominio, y la compráron los que no necesitaban sujetarla para perfeccionar su estado ni el de ella. Esta es digna de lástima, como lo serian las Provincias Unidas y la Suiza, si algun comprador poderoso le hubiera ocurrido este metodo para adquirirlas de sus antiguos dueños. Tengo á la vista dos folletos sobre la desmembracion de la Polonia, el uno intitulado: *Observaciones sobre las declaraciones de las tres Córtes*, etc.; que es una mala declamacion recargada de notas peores todavia; y el otro: *Examen del sistema de las tres Córtes*, etc., de una mano mas habil, sin comparacion. Estas dos piezas solo se parecen en las esperanzas quiméricas con que concluyen, de que las tres potencias volverán á la Polonia lo que la han quitado. Yo creo que lo mismo piensan en esto, que la Francia, en desprenderse de la Córcega, la Lorena, y la Alsacia, etc.; que se atenderán prudentemente

por sí misma en poco tiempo á la mayor prosperidad. Pero su constitucion se opone á esto ;

al *uti possidetis*, y que sería, quizá, de desear para la tranquilidad de la Europa ; ó que el trono de Polonia se negase para siempre á los príncipes extranjeros, ó que las potencias vecinas acabasen de repartirla amigablemente. Entonces se añadiría un nuevo capítulo al *derecho de gentes voluntario*, cuyo texto está preparado en las gacetas de la Haya, de 21 de setiembre de 1772, número 117, en donde se lee en el artículo de Hamburgo de 25 de setiembre una declaracion, de la cual no copio mas que lo necesario para la inteligencia de los profesores en este derecho. « Las potencias vecinas á la Polonia « se han visto mezcladas con tanta frecuencia en las turbu- « lencias que han excitado en el reino la mayor parte de los « interregnos, que la memoria de lo pasado les ha obligado á « dedicarse seriamente á los negocios de este estado, luego « que por la muerte del difunto Rey Augusto III, quedó va- « cante el trono. Los vinculos naturales entre las naciones « limítrofes, hacen que los súbditos de las potencias inme- « diatas á la Polonia, experimenten los mas perniciosos efec- « tos de todos sus desordenes. Les obligan, hace mucho « tiempo, á tomar medidas de precaucion muy costosas, y « les exponen, por la incertidumbre de las resultas que pue- « den tener las turbulencias y el trastorno posible de este « reino, al peligro de ver tal vez alterar la amistad y la « buena armonia que subsisten felizmente entre ellas, y cuya « conservacion inalterable, asegurando su mútua tranquilidad « interesa al mismo tiempo á la Europa entera. -- Ahora bien, « como impidiendo en este momento la ruina y descomposicion « arbitraria de este reino, por un feliz efecto de la amistad y « buena inteligencia que subsisten actualmente entre ellas, no « estan ya en derecho de poder contar con un éxito igual en « todos los tiempos venideros, las dichas potencias se han « convenido en tomar posesion de las partes de la Polonia mas « propias para establecer de aquí en adelante en ellas un li- « mite natural y seguro. » Me parece que la cuestion « si el « derecho de gobernar un pueblo ; esto es, de hacerle feliz, « puede ser un efecto comerciable » sería el objeto de un capítulo mucho mas difícil de tratar que el presente.

y su adhesion á ella es tal que no es de esperar que la mejore.

En vano un Rey magnánimo , superior, por sus virtudes, á la ambicion y á la injusticia, concebirá los designios mas provechosos á su pueblo; en vano hará que los pruebe la mayor y mas sana parte de la nacion; porque un solo diputado pertinaz ó vendido al extranjero, lo interrumpirá todo y destruirá las mas sabias é indispensables providencias. Esta nacion, excesivamente zelosa de su libertad, ha tomado precauciones que impiden sin duda al Rey, que atente contra la libertad pública. ¿ Pero no advierten que estas medidas traspasan el objeto; que atan las manos del príncipe mas justo y sabio, y le quitan los medios de asegurar aquella misma libertad contra las empresas de las potencias extranjeras, y de hacer á la nacion rica y feliz? ¿ No conocen que la nacion misma se ha puesto en la impotencia de obrar, y que su consejo se ha entregado al capricho, ó á la traicion de un solo miembro?

§. xxv. Observemos, en fin, para concluir este capítulo, que una nacion debe conocerse á sí misma, sin cuyo conocimiento no puede trabajar con buen éxito en su perfeccion. Es preciso que tenga una justa idea de su estado, para tomar las medidas convenientes : que conozca los progresos que ha hecho ya, y los que la faltan que hacer; lo que tiene de bueno, y

de defectuoso, para conservar lo uno, y corregir lo otro. Sin este conocimiento una nacion se gobierna por el acaso : toma frecuentemente las medidas mas falsas : cree que obra con mucha sabiduría imitando la conducta de los pueblos reputados por hábiles; y no advierte que un reglamento, una práctica provechosa para una nacion, es muchas veces perniciosa para otra. Cada cosa debe dirigirse segun su naturaleza. Los pueblos no pueden gobernarse bien, si no se les dirige segun su carácter, y por eso es preciso conocerle.

### CAPÍTULO III.

DE LA CONSTITUCION DEL ESTADO; DE LOS DEBERES Y DERECHOS QUE RESULTAN DE ELLA A LA NACION.

§. XXVI. No hemos podido evitar en el primer capítulo anticipar algunas ideas sobre la materia de este. Ya hemos visto que toda sociedad política debe necesariamente establecer una autoridad pública que ordene los negocios comunes; que prescriba á cada uno la conducta que ha de observar para que prospere el bien público; y que tenga los medios de hacerse obedecer. Esta autoridad pertenece esencialmente al cuerpo de la sociedad; pero

puede ejercerse de muchas maneras; y á cada sociedad la pertenece escoger la que mejor la convenga.

§. XXVII. La ley fundamental que determina el modo de ejercer la autoridad pública, es lo que forma la constitucion del estado. En ella se ve la forma bajo la cual se propone trabajar una nacion en comun, para lograr los beneficios con cuyo objeto se establece la sociedad política.

§. XXVIII. La constitucion del estado decide de su perfeccion y aptitud para llenar los fines de la sociedad, y por consiguiente, el interes mayor de una nacion que forma una sociedad política, y su primero y mas importante deber para consigo misma, es elegir la mejor constitucion posible, y que mas convenga á las circunstancias. Cuando elige, establece los fundamentos de su conservacion, de su salud, de su perfeccion y de su felicidad; y nunca sera excesivo el cuidado que emplee para que sean sólidos estos fundamentos.

§. XXIX. Las leyes son las reglas que establece la autoridad pública para que se observen en la sociedad; y todas deben encaminarse al bien del estado y de los ciudadanos. Las que se forman directamente con objeto del bien público, son *leyes políticas*, y en esta clase las que pertenecen al cuerpo mismo, y á la esencia de la sociedad, á la forma de

gobierno, al modo de ejercerse la autoridad pública; en una palabra, aquellas, cuyo conjunto forma la constitucion del estado, son *las leyes fundamentales*. Las *leyes civiles* son las que arreglan los derechos y la conducta de los particulares entre sí.

La Nacion que no quiere faltar á lo que se debe á sí misma, ha de cuidar de establecer leyes, y principalmente las fundamentales, y establecerlas con sabiduría, de un modo conveniente á la indole de los pueblos, y á todas las circunstancias en que se hallen; debe determinarlas y enunciarlas con exactitud y claridad para que sean permanentes, no puedan eludirse, ni originen, si es posible, ninguna disension; y que aquel, ó aquellos á quienes se confia el ejercicio de la soberanía, y los ciudadanos respectivamente, conozcan sus deberes y sus derechos. No es este lugar oportuno para examinar circunstanciadamente cuales han de ser la constitucion y las leyes; porque esta discusion pertenece al derecho público y á la política; y porque las leyes y la constitucion de los diversos estados deben variar necesariamente segun el carácter de los pueblos y las demas circunstancias. Es preciso atenerse á las generalidades del derecho de gentes; y con respecto á ellas considerar los deberes de una nacion para consigo misma, principalmente para determinar la conducta

que ha de observar en esta gran sociedad que ha establecido la naturaleza entre todos los pueblos. Estos deberes la dan derechos que sirven para arreglar y establecer lo que ha de exigir de las demas naciones, y recíprocamente lo que las demas pueden esperar de ella.

§. xxx. La constitucion del estado y sus leyes, son la base de la tranquilidad pública, el apoyo mas firme de la autoridad política, y la garantia de la libertad de los ciudadanos. Pero la constitucion será un fantasma vano, é inútiles las mejores leyes, si no se observan religiosamente. La nacion, pues, debe vigilar sin descanso para que las respeten igualmente los gobernantes y los gobernados. Atacar la constitucion del estado, y violar sus leyes, es un crimen capital contra la sociedad; y si los que le cometen son personas revestidas de autoridad, añaden al crimen mismo un pérfido abuso del poder que se les ha conferido. La nacion debe reprimirlas constantemente con todo el vigor y vigilancia que exige la importancia del objeto. Rara vez se oponen abiertamente á las leyes y á la constitucion de un estado; pero la nacion debe guardarse particularmente de los ataques sordos y lentos. Las revoluciones súbitas hieren la imaginacion de los hombres; y aunque se escribe su historia, se manifiestan los medios, se olvidan las

mudanzas que acaecen insensiblemente por una larga serie de sucesos poco notables. Se haria un favor importante á las naciones, enseñándolas por la historia como han mudado de este modo los estados totalmente de naturaleza, y perdido su primera constitucion. Se excitaria la atencion de los pueblos, é imbuidos en adelante de esta excelente máxima, no menos esencial en política que en moral, *principiis obsta*, no desatenderian algunas innovaciones poco considerables en sí mismas, pero que sirven de gradas para llegar á empresas mucho mas grandes y perniciosas.

§. xxxi. Siendo tan importantes las resultas de una buena ó mala constitucion, y hallandose la nacion estrechamente obligada á establecer, en cuanto pueda, la mejor y mas conveniente, tiene derecho á todas las cosas sin las cuales no puede desempeñar esta obligacion ( §. xviii ). Es claro, pues, que la nacion goza el pleno derecho de formar ella misma su constitucion, mantenerla, perfeccionarla, y arreglar á su gusto todo lo perteneciente al gobierno, sin que nadie pueda con justicia impedirselo, pues solo se ha establecido para su conservacion y felicidad.

§. xxxii. Por consiguiente, si una nacion está descontenta de la administracion pública puede poner órden en ella, y reformar el gobierno. Pero adviértase que digo la nacion, por-

que estoy muy distante de querer autorizar á algunos descontentos ó enredadores para perturbar á los que gobiernan, excitando rumores y sediciones. El cuerpo de la nacion es el único que tiene derecho de reprimir á los gobernantes que abusan de su autoridad. Cuando la nacion calla y obedece, debemos creer que aprueba la conducta de sus superiores, ó á lo menos que la parece soportable; y no pertenece á un corto número de ciudadanos poner el estado en peligro con el pretexto de reformarle.

§.xxxiii. En virtud de los mismos principios, es cierto que si la nacion se halla mal con su constitucion misma, tiene derecho de mudarla.

No hay ninguna dificultad, en el caso de que la nacion se incline unánimemente á esta mudanza; pero ¿ qué es lo que ha de observar en caso de division? En la conducta ordinaria del estado, la opinion de la pluralidad debe tenerse sin contradiccion por el de la nacion entera; pues de otra suerte sería como imposible que la sociedad tomase jamas ninguna resolucion. Parece, pues, que por la misma razon una nacion puede mudar la constitucion del estado á pluralidad de votos; y siempre que no haya motivo para mirar esta mudanza como contraria al acto mismo de la asociacion civil, y á la intencion de los que se han reunido, todos estan obligados á conformarse con la resolucion de la mayoria. Pero si se tratase de quitar

una forma de gobierno, á la cual parece que han querido someterse únicamente los ciudadanos, uniéndose con los vínculos de la sociedad civil; y si la mayor parte de un pueblo libre, á ejemplo de Samuel, se cansase de su libertad, y quisiese someterla al imperio de un monarca, los ciudadanos amantes de esta prerogativa, tan preciosa para los que la han disfrutado, obligados á dejar obrar al mayor número, no lo estarían del todo á someterse al nuevo gobierno : podrían dejar una sociedad que parecia disolverse por sí misma para reproducirse bajo otra forma, y tendrían derecho para retirarse á otra parte, para vender sus tierras, y llevarse todos sus bienes.

§ xxxiv. Aquí se presenta ahora una cuestion muy importante. Pertenece esencialmente á la sociedad hacer las leyes, que han de arreglar el modo de gobernarse, y la conducta de los ciudadanos, cuya potestad se llama *poder legislativo*. La nacion puede confiar su ejercicio al príncipe, ó á una asamblea, ó á esta y al príncipe juntamente ; los cuales tienen desde entonces un derecho de hacer leyes nuevas y abrogar las antiguas. Preguntase; si su poder se extiende hasta las fundamentales, y si pueden mudar la constitucion del estado? Los principios que hemos establecido nos obligan ciertamente á decidir que la autoridad de estos legisladores no alcanza á tanto;

y que deben mirar como un sagrado las leyes fundamentales, si la nación no los ha autorizado expresamente para mudarlas, porque la constitucion del estado debe ser permanente; y puesto que la nación la ha establecido primero, y ha confiado despues el *poder legislativo* á ciertas personas, las leyes fundamentales estan exceptuadas de su comision. Es claro que la sociedad ha querido solamente que el estado estuviese siempre autorizado con leyes convenientes á las circunstancias, y ha delegado para este efecto á los legisladores el poder de abrogar las antiguas civiles, pero ninguna cosa induce á creer que haya querido someter su constitucion misma á su voluntad. En fin, si la constitucion es la que autoriza á los legisladores, ¿ cómo han de poder mudarla sin destruir el fundamento de su autoridad? Por las leyes fundamentales de Inglaterra, las dos cámaras del Parlamento, de acuerdo con el Rey, ejercen el poder legislativo. Si las dos cámaras quisiesen suprimirse ellas mismas, y revestir al Rey con el imperio pleno y absoluto, ciertamente no lo sufriria la nación. ¿ Y quién se atreveria á negarla el derecho de oponerse? Pero si el Parlamento resolvía verificar una mudanza tan considerable, y la nación entera guardaba voluntariamente silencio, se debia presumir que aprobaba el hecho de sus representantes.

§ xxxv. Por lo demas, tratando aquí de la

mudanza de la constitucion, no hablaremos si no del derecho, que es el que pertenece expresamente á la política. Nos limitaremos á observar en general, que las grandes mudanzas en el estado, son operaciones delicadas, llenas de riesgos, y las frecuentes mudanzas dañosas en sí mismas; y que un pueblo debe ser muy circunspecto en esta materia, y no inclinarse jamas á las novedades, sin las razones mas urgentes, ó sin necesidad. El carácter inconstante de los Atenienses fué siempre contrario á la felicidad de la república, y fatal á una libertad de que eran tan zelosos sin saber gozarla.

§. xxxvi. Concluyamos tambien de lo que hemos establecido (§. xxxi), que si se suscitan disputas en el estado sobre las leyes fundamentales, sobre la administracion pública, y sobre los derechos de los diferentes poderes que tienen parte en ella, á la nacion pertenece únicamente juzgarlas y determinarlas conforme á su constitucion política.

§. xxxvii. En fin, como todas estas cosas solo interesan á la nacion, ninguna potencia extranjera tiene derecho á mezclarze en ellas, ni debe intervenir de otro modo que con sus buenos oficios, á menos que no sea buscada, ó la obliguen algunas razones particulares. Si alguna se entromete en los negocios domesticos de otra, é intenta violentarla en sus deliberaciones, la hace una injuria.

## CAPÍTULO IV.

DEL SOBERANO, DE SUS OBLIGACIONES, Y DE  
SUS DERECHOS.

§. xxxviii. No haremos aquí un largo exámen de los derechos de la soberanía, ni de las funciones del príncipe, porque son cosas que pertenecen al derecho público. Nos proponemos únicamente en este capítulo demostrar, en consecuencia de los grandes principios del derecho de gentes, lo que es el soberano, y dar una idea general de sus obligaciones y derechos.

Hemos dicho que la soberanía es aquella autoridad pública que manda en la sociedad civil, y ordena y dirige lo que cada uno debe hacer en ella para conseguir su objeto. Esta autoridad pertenece originaria y esencialmente al cuerpo mismo de la sociedad á que se ha sometido cada miembro, cediendo los derechos que le habia concedido la naturaleza, para conducirse en todas las cosas segun sus luces, y por su propia voluntad; y de hacerse justicia á sí mismo. Pero el cuerpo de la sociedad no siempre se reserva la autoridad soberana, pues muchas veces se la confia á un senado, ó á una sola persona, y esta es entonces el *soberano*.

§. xxxix. Es evidente que los hombres no forman una sociedad política, y no se someten

á sus leyes, sino por su propia utilidad y su conservacion; y por lo mismo, la autoridad soberana solo se ha establecido para el bien comun de todos los ciudadanos, y seria un absurdo pensar que pudiese mudar de naturaleza, pasando á manos de un senado ó de un monarca. La adulacion no puede negar, sin hacerse ridícula y odiosa, que el soberano se ha establecido únicamente para la conservacion y utilidad de la sociedad.

Un buen príncipe, un sabio director de la sociedad, ha de estar muy persuadido de esta verdad importante : que no se le ha confiado la soberanía, sino para la conservacion del estado, y felicidad de todo el pueblo; que no se le permite preferirse á sí mismo en la administracion de los negocios, y proponerse su propia satisfaccion, ó su utilidad particular; sino que debe dirigir todas sus ideas, y todas sus acciones, al mayor bien del estado y de los pueblos que le estan sometidos (1). Qué cosa

(1) Últimas palabras de Luis el gordo á Luis VII su hijo : « Acuérdate, hijomio, que la majestad no es mas que una carga pública de que daras rigurosa cuenta al que dispone únicamente de los cetros y coronas ». *Historia de Francia*, por el abate Wely, tomo III, pág. 65.

Timur Bec declaró, como habia hecho ya en otras ocasiones, que la aplicacion de un príncipe al gobierno de su estado durante una hora solamente, es mas útil é importante que el culto que rinde á Dios, y las oraciones que haria en toda su vida. Lo mismo se halla en el Alcoran. *Hist. de Timur Bec*, lib. 2, cap. XII.

mas hermosa que ver á un Rey de Inglaterra dar cuenta á su Parlamento de sus principales operaciones, asegurar á este cuerpo representativo de la nacion, que no se propone otro fin que la gloria del estado y la felicidad de su pueblo, y dar gracias afectuosamente á todos los que concurren con él á tan saludables miras! Ciertamente, un monarca que tiene este language, y que prueba la sinceridad de él con su conducta, es el únicamente grande á los ojos del sabio. Pero hace mucho tiempo que una criminal lisonja ha hecho olvidar estas máximas en la mayor parte de los reinos. Una multitud de viles cortesanos persuaden facilmente al monarca orgulloso que la nacion se ha formado para él, y no él para la nacion. Entonces mira al reino como un patrimonio suyo propio, y al pueblo como un rebaño de ganado de donde ha de sacar sus riquezas, y del cual puede disponer para ejecutar sus ideas, y satisfacer sus pasiones. Este es el origen de aquellas guerras funestas, hijas de la ambicion, la inquietud, el odio y el orgullo: de aquellos gravosos impuestos, cuyo producto se disipa en un lujo ruinoso, ó se regala á las mancebas y favoritos: de que se concedan al favor los empleos mas importantes: de que se desatiendan los méritos contraidos con el estado, y se abandone á los subalternos todo lo que no interesa directamente al príncipe. ¿Quién reconocerá

en un gobierno tan infeliz, la autoridad establecida para el bien público? Un gran monarca debe desconfiar aun de sus propias virtudes, y no diremos, con algunos escritores, que las de los particulares no son las de los reyes, porque esta es una máxima de los políticos superficiales ó inexactos en sus expresiones. La bondad, la amistad y la gratitud son tambien virtudes del trono; y; ojála que lo fueran siempre! Pero un Rey sabio no se abandona á sus afectos sin discernimiento. Los ama y cultiva en su vida privada; pero cuando obra en nombre del estado, solo atiende á la justicia y á la sana política, porque sabe que el imperio se le ha confiado únicamente para el bien de la sociedad. Concede á la amistad sus favores domesticos; distribuye al mérito los cargos y empleos; las recompensas públicas á los servicios hechos al estado; y en una palabra, no usa de su autoridad pública sino con objeto del bien público. Todo esto se contiene en estas memorables palabras de Luis XII. « Un Rey de  
« Francia no venga las injurias de un duque  
« de Orleans. »

§. XL. La sociedad política es una persona moral (Prel. §. II.) por cuanto tiene un entendimiento y voluntad que aplica á la direccion de sus negocios, y es capaz de obligaciones y derechos. Por lo mismo, cuando confiere á uno la soberanía, coloca en él su entendimiento y

voluntad, y le transmite sus obligaciones y derechos por lo respectivo á la administracion del estado y al ejercicio de la autoridad pública; y siendo de este modo el soberano el sujeto en quien residen las obligaciones correspondientes al gobierno, él es quien representa la persona moral, que sin dejar absolutamente de existir en la nacion, no obra desde entonces sino en él y por él. Este es el origen del carácter representativo que se atribuye al soberano que representa á su nacion en todos los negocios que pueden ocurrirle como tal. No se envilece la dignidad del mayor monarca, atribuyéndola este carácter representativo, sino que al contrario, no hay cosa que la ensalce con mayor esplendor, pues de esta suerte reune en su persona toda la magestad que corresponde al cuerpo entero de la nacion.

§. XLI. Revestido de este modo el soberano con la autoridad pública, y con todo lo demas que constituye la personalidad moral de la nacion, se halla por lo mismo encargado de las obligaciones, y autorizado con los derechos de ella.

§. XLII. Todo lo que hemos dicho en el capítulo segundo de los deberes generales de una nacion para consigo misma, pertenece particularmente al soberano, que, siendo depositario del imperio y de la potestad de mandar todo lo conveniente al bien público, debe,

como un padre sabio y cariñoso, y como un administrador fiel, velar por la nacion, cuidar de conservarla, de perfeccionarla, de mejorar su estado, y libertarla en cuanto le sea posible, de todo lo que amenace su seguridad ó felicidad.

§. XLIII. Desde entonces, todos los derechos que goza una nacion por la obligacion de perfeccionarse y conservarse á sí misma y á su estado (véanse los §§. 18, 20 y 23 de este libro), residen en el soberano, que se llama indiferentemente *gefè* de la sociedad, *superior*, *príncipe*, etc.

§. XLIV. Ya hemos dicho arriba que la nacion debe conocerse á sí misma, cuya obligacion recae en el soberano, pues á él le toca velar en la conservacion y perfeccion de ella. El deber que la ley natural impone en este punto á los gefes de las naciones es muy importante y extenso. Deben conocer exactamente todos los paises sometidos á su autoridad; sus cualidades y defectos; sus ventajas, su situacion con respecto á sus vecinos; y deben adquirir un conocimiento exacto de las costumbres ó inclinaciones generales de su nacion, de sus virtudes, de sus vicios, de sus talentos, etc.; cuyos conocimientos son muy esenciales para gobernarla con acierto.

§. XLV. El príncipe recibe su autoridad de

la nacion, y precisamente la que le ha querido conferir (1).

Si le ha entregado pura y simplemente la soberanía sin limitaciones ni division, se entiende que le ha revestido de todos los derechos, sin los cuales el soberano mando ó imperio no se puede ejercer de la manera mas conveniente al bien público. Estos derechos son los que se llaman de *magestad*, ó de *regalia*.

§. XLVI. Pero cuando las leyes fundamentales del estado han arreglado y limitado el poder soberano, ellas mismas señalan al príncipe la extension y los limites de su poder, y el modo de ejercerlo. Está, pues, estrechamente obligado no solo á respetarlas, sino tambien á mantenerlas, porque son el plan sobre el cual la nacion ha resuelto trabajar en su felicidad, y cuya ejecucion le ha encargado. Observe religiosamente este plan: mire las leyes fundamentales, como inviolables y sagradas; y sepa que desde el momento en que se

(1) *Neque enim se princeps reipublicæ et singulorum dominum arbitrabitur, quamvis assentatoribus id in aurem insurrantibus, sed rectorem, mercede à civibus designatâ, quam augere nisi ipsis volentibus nefas existimabit.* Mariana, *Dé Rege et Regis Instit.* lib. 1, cap. v. Se sigue de este principio, que la nacion es superior al soberano. *Quod caput est, sit principi persuasum totius reipublicæ majorem quàm ipsius unius auctoritatem esse; neque pessimus hominibus credat diversum affirmantibus gratificandi studio; quæ magna perniciis est.* Ibid.

aparte de ellas, sus ordenes son injustas, y son puramente un abuso criminal de la potestad que le confirieron. Y si es en virtud de esta potestad el depositario y defensor de las leyes, y está obligado á reprimir al que ose violentarlas, ¿ podrá despreciarlas él mismo?

§. XLVII. Si el príncipe está revestido del poder legislativo, puede, segun su sabiduría, abolir las leyes no fundamentales, y hacer otras nuevas cuando lo exige el bien del estado. Véase lo que hemos dicho sobre esta materia en el capítulo precedente (§. xxxiv) (1).

§. XLVIII. Pero mientras subsisten las leyes debe el soberano mantenerlas religiosamente, porque son el fundamento de la tranquilidad

(1) Hay países en que se toman precauciones formales contra el abuso del poder. « Los pueblos del Brabante, dice Grocio, consideraron entre otras cosas, que muchas veces algunos potentados, con el pretexto, demasiado vulgar, del bien público, faltaban fácilmente á sus promesas; y para remediar este inconveniente, establecieron la costumbre de no poner nunca á su príncipe en posesion del gobierno, sin haber hecho antes con él este pacto: que siempre que violase las leyes del país, quedarian libres de los vinculos de obediencia que le juraban, hasta que reparase enteramente los ultrages. Esta verdad se confirma con el ejemplo de los predecesores, que se valieron antiguamente y con utilidad de la fuerza de las armas, y de la de los decretos para obligar á entrar en su deber á los príncipes que le habian quebrantado, ya por su propio desorden, ó por el artificio de sus aduladores, así como sucedió á Juan II, y no quisieron hacer la paz con él ni con sus sucesores, hasta que estos príncipes les prometieron religiosamente conservarles sus privilegios » *Ann. des Pays-Bas*, lib. 2.

pública, y el apoyo mas firme de la autoridad soberana; y porque en los estados infelices en donde reina el poder arbitrario, todo es incierto y violento, y está expuesto á revoluciones. Por consiguiente, el príncipe tiene un interes verdadero y una obligacion en mantener las leyes, respetarlas y obedecerlas. Esta verdad se halla establecida en un escrito publicado por uno de los príncipes mas absolutos que han reinado en Europa, que es Luis XIV. « No se diga que el soberano no está sujeto á las leyes de su estado, porque la proposicion contraria es una verdad del derecho de gentes, que la lisonja ha querido destruir algunas veces, y que los buenos príncipes han defendido siempre como una dignidad tutelar de sus estados (1). »

§. XLIX. Pero es necesario explicar esta sumision del príncipe á las leyes. Primeramente debe, como hemos visto ya, observar las disposiciones de ellas en todos los actos de su administracion. En segundo lugar está él mismo sujeto en sus negocios particulares á todas las leyes respectivas de la propiedad. Digo en sus negocios particulares, porque cuando obra como príncipe y en nombre del estado, solo está sujeto á las leyes fundamentales y del derecho de gentes. En tercer lugar, está some-

(1) *Tratado de los derechos de la Reina sobre los diversos estados de la monarquía española*, 1663, en 12, 2 part. ág. 191.

tido á ciertos reglamentos de policía general, que se miran como inviolables en el estado, á no ser que esté exceptuado de ellos expresamente por alguna ley, ó tacitamente por una consecuencia necesaria de su dignidad. Hablo ahora de las leyes que pertenecen al estado de las personas, y principalmente de las que arreglan la validez de los matrimonios; y como se han establecido para asegurar el estado de las familias, ninguno de las demas interesa que sea mas cierto que el de la familia Real. Pero, en cuarto lugar, observemos generalmente en cuanto á esta cuestion, que si el príncipe está revestido de la soberanía plena, absoluta, é ilimitada, es superior á las leyes, que reciben de él solo todo su vigor, y puede exceptuarse de ellas siempre que la justicia y equidad natural se lo permitan. Quinto, las leyes que pertenecen á las costumbres y al buen orden, debe el príncipe, sin duda, respetarlas, y sostenerlas con su ejemplo. Pero, sexto, es ciertamente superior á cualquiera ley civil penal, porque la magestad del soberano no permite que se le castigue como á un particular; y son demasiado sublimes sus funciones para que se le perturbe con el pretexto de una falta que no interesa directamente al gobierno del estado.

§. L. No basta que el príncipe sea superior á las leyes penales, porque exige alguna cosa mas el interes mismo de las naciones. El sobe-

rano es el alma de la sociedad ; y si los pueblos no le veneran , y no disfruta de una completa seguridad , la tranquilidad pública , la felicidad , y la conservacion del estado se hallan en continuo peligro. Así , pues , la misma conservacion de la nacion exige necesariamente que sea sagrada é inviolable la persona del monarca. El pueblo romano habia atribuido esta prerogativa á sus tribunos para que veláran sin obstáculo en su defensa ; y no les perturbase ningun temor en sus funciones. Los cuidados y operaciones del soberano son de una importancia mucho mayor que lo eran las de los tribunos , y no menos peligrosas , si no está revestido de una poderosa salvaguardia. Es imposible que el monarca mas justo y sabio no tenga descontentos , y ¿ se hallará expuesto el estado á perder un buen príncipe por la mano de un bárbaro ? La monstruosa y disparatada doctrina de que puede un particular matar á un mal príncipe privó á la Francia , á principio del siglo pasado , de un héroe que era verdaderamente el padre de su pueblo (1). Sea un príncipe como quiera , es un atentado enorme contra la na-

(1) Despues que se escribió esto ha visto la Francia renovar aquellos horrores , y gime por haber producido un monstruo capaz de violar la magestad del trono en la persona de un príncipe , que por las prendas de su corazon mereció el amor de sus vasallos y el respeto de los extrangeros.

cion privarla de un soberano, á quien halla por conveniente obedecer (1).

§. LI. Pero este sublime atributo del monarca, no impide que la nacion pueda reprimir á un tirano insoportable, y juzgarle tambien, respetando en su persona la magestad de su dignidad, y librarse de su obediencia. De este derecho incontestable nació una poderosa república. La tiranía, ejercida por Felipe II en los Países-Bajos, hizo sublevar estas provincias, y siete de ellas confederadas intimamente sostuvieron con valor su libertad, dirigidas por los héroes de la casa de Orange, hasta que España, despues de varios y ruinosos esfuerzos, las reconoció

(1) En la obra de Mariana ya citada, al fin del capítulo VII, se halla un ejemplo admirable de los errores á que nos arrastra una vana sutileza desnuda de buenos principios. Este autor permite envenenar á un tirano, y tambien á un enemigo público, con tal que se le emponzoñe de suerte que no se le obligue por fuerza, error, ó ignorancia á contribuir él mismo al acto que le da la muerte, como sucederia por ejemplo presentándole una bebida envenenada; porque induciéndole de este modo (dice el autor) á darse él mismo la muerte, aunque lo haga por ignorancia, se le hace que viole la ley natural que prohibe quitarse la vida á sí mismo, y la culpa del que se envenena de esta suerte, sin saberlo, recae sobre su verdadero autor, que es el que ha dañado el veneno. *Ne cogatur tantum sciens aut imprudens sibi conscire mortem, quod esse nefas judicamus, veneno in potu aut cibo, quod hauriat qui perimendus est, aut simili aliá re temperato.* ¡Excelente razon! ¿Se ha burlado Mariana de sus lectores, ó ha querido únicamente paliar un poco el horror de su doctrina en este capítulo?

como estados soberanos é independientes. Si las leyes fundamentales limitan y arreglan la autoridad del príncipe, y este traspasa el término que le han prescrito, entonces manda sin derecho ni título ninguno, y la nacion no está obligada á obedecerle, y puede resistir sus injustas usurpaciones. En el momento que el príncipe ataca la constitucion del estado, rompe el pacto que le ligaba con el pueblo, y este recobra su libertad por la accion del soberano, á quien ya no mira sino como á un usurpador que pretende oprimirle. Conocen esta verdad todos los escritores sensatos, cuya pluma no se ha avasallado al temor, ó no se ha vendido al interes. Pero algunos autores célebres defienden que si el príncipe está revestido del imperio supremo, pleno y absoluto, ninguno tiene derecho para resistirle, y mucho menos para reprimirle; y que á la nacion no la queda otro recurso que sufrirle con paciencia, y obedecerle. Se fundan en que un soberano semejante no está obligado á dar cuenta á nadie del modo con que gobierna, y que si la nacion pudiese censurar sus acciones y resistirle, cuando son injustas, su autoridad no seria entonces absolutamente soberana; lo cual se opone á la hipotesis. Dicen que el soberano absoluto posee plenamente toda la autoridad política de la sociedad, á la cual ninguno

puede oponerse; que si abusa de ella, obra mal, á la verdad, y ofende su conciencia; pero que sus mandatos no son menos obligatorios, porque estan fundados en un derecho legítimo de mandar; y que la nacion, confiriéndole el dominio absoluto, no se ha reservado ninguna parte de él, y se ha entregado en sus manos, etc. Pudieramos contentarnos con responder, que en este concepto no puede haber ningun soberano enteramente absoluto; pero para desvanecer todas estas vanas sutilezas recordemos el objeto esencial de la sociedad civil. ¿No es este el de trabajar de acuerdo en la comun felicidad de todos? ¿No se han despojado con este fin de sus derechos, y han sometido su libertad los ciudadanos? ¿Pudiera la sociedad usar de su autoridad para entregarse sin remedio ella y todos sus miembros á la voluntad de un tirano violento? Ciertamente que no, puesto que ella misma no conservaria ya ningun derecho para oprimir á una parte de los ciudadanos. Por consiguiente, cuando confiere el dominio supremo y absoluto sin reserva expresa, lo hace necesariamente con la reserva tácita de que el soberano usará de él para la conservacion del pueblo, y no para su ruina. Si se convierte en azote del estado, se degrada á sí mismo: ya no es otra cosa mas que un enemigo público contra el cual puede

la nacion, y aun debe defenderse: y si ha llevado hasta el extremo la tiranía, ¿por qué se ha de perdonar la vida misma de un enemigo tan pérfido y cruel? ¿Quién osará vituperar la conducta del senado romano que declaró á Neron enemigo de la patria?

Pero es muy importante observar que este fallo solo pertenece á la nacion ó á un cuerpo que la represente, y que ella misma no puede atentar á la persona del soberano sino en un caso de extrema necesidad, y cuando el príncipe, violando todas las reglas, y atentando contra la conservacion de su pueblo, se pone con él en estado de guerra. El interes mismo de la nacion es el que declara inviolable y sagrada la persona del soberano; pero no la de un tirano desnaturalizado ó enemigo público. Rara vez se ven monstruos como Neron. En los casos mas ordinarios, cuando el monarca quebranta las leyes fundamentales; cuando ataca la libertad de los derechos de los súbditos, ó, si es absoluto, cuando su gobierno, sin llegar á los últimos extremos, se dirige claramente á la ruina de la nacion, puede esta resistirle, juzgarle, y librarse de su obediencia (1); pero repito que ha de ser respetando

(1) *Dissimulandum censeo quatenus salus publica patiatur, privatimque corruptis moribus princeps contingat; alioquin si rempublicam in periculum vocat, si patriæ religionis contemptor existit, neque medicinam ullam recipit, abdi-*

su persona, y esto por el bien del Estado mismo. Hace mas de un siglo que los Ingleses

*candum judico, alium substituendum, quod in Hispaniá non semel fuisse factum scimus; quasi fera irritata omnium telis peti debet, cum humanitate abdicatá tyrannum induat. Sic Petro rege ob immanitatem dejecto publicè, Henricus ejus frater, quamvis ex impari matre, regnum obtinuit. Sic Henrico, hujus abnepote ob ignaviam, pravosque mores abdicato procerum suffragiis, primùm Alfonso ejus frater, rectè an secùs non disputo, sed tamen in tenerá cetate rex est proclamatus: deinde, defuncto Alfonso, Elisabeth, ejus soror, Henrico invito, rerum summam ad se traxit, regio tantùm nomine abstinens dum ille vixit. ( Mariana, de Rege et regis Instit. Lib. 1, cap. III.)*

Añádase á esta autoridad de España la de Escocia por la carta de los Barones, de 6 de abril de 1520, dirigida al Papa, pidiéndole que se empeñase con el Rey de Inglaterra para que desistiese de sus empresas contra Escocia. Despues de haber hablado de los males que habian sufrido de parte suya, añaden: *A quibus malis innumeris, ipso juvante qui post vulnera medetur et sanat, liberati sumus per serenissimum principem regem et dominum nostrum, dominum Robertum, qui pro populo et hereditate suis de manibus inimicorum liberandis, quasi alter Machabæus aut Josue, labores et tædia, in edias et pericula læto sustinuit animo. Quem etiam divina dispositio et juxta leges et consuetudines nostras, quas usque ad mortem sustinere volumus, juris successio et debitus nostrorum consensus et assensus, nostrum fecerunt principem atque regem. Cui, tanquam illi, per quem salus in populo facta est, pro nostrá libertate tuendá, tam jure quàm meritis tenemur, et volumus in omnibus adhærere. Quem, si ab inceptis desistet, regi Anglorum, aut Anglicis nos, aut regnum nostrum volens subjicere, tanquam inimicum nostrum, et sui nostrique juris subversorem statim expellere nitentur, et alium regem nostrum, qui ad defensionem nostram sufficiet, faciemus. Quia quamdiu centum viri remanserint, nunquam Anglorum dominio aliquatenus volumus subjugari; non enim propter gloriam,*

se sublevaron contra su Rey , y le obligaron á descender del trono. Algunos hombres atrevidos , devorados de ambicion , se aprovecharon de una fermentacion terrible , causada por el fanatismo y el espíritu de partido , y la Gran-Bretaña sufrió que su soberano pereciese indignamente en un cadalso. La nacion , cuando volvió en sí , reconoció su ceguedad ; y si da una satisfaccion solemne de ella todos los años , no es solamente porque juzga que el desventurado Cárlos I no mereció una suerte tan cruel , sino que lo hace tambien sin duda porque está convencida de que la persona del

*divitias , aut honores pugnamus , sed propter libertatem solummodo , quam nemo bonus nisi simul cum vitá amittit.*

« El año de 1581 , dice Grocio , *Ann.* lib. 5 , las provincias confederadas de los Países-Bajos , despues de haber sostenido la guerra por espacio de 9 años contra Felipe II , sin dejar de reconocerle por su príncipe , le privaron , en fin , solemnemente de la potestad que habia tenido sobre el pais , por haber violado sus leyes y privilegios ». El autor , observa despues que « la Francia , la España misma , Inglaterra , Suecia y Dinamarca suministran algunos ejemplos de Reyes desposeidos por sus pueblos ; de suerte que hay actualmente pocos soberanos en Europa , cuyo derecho á la corona no esté fundado en el que pertenece al pueblo , de quitar el poder al príncipe que abusa de él ». Así los estados de las Provincias Unidas , en algunas cartas justificativas , dirigidas con aquel motivo á los príncipes del imperio , y al Rey de Dinamarca , despues de haber referido las vejaciones del Rey de España , decian : en este caso , usando del medio de que se han valido con bastante frecuencia los pueblos mismos que viven actualmente bajo el dominio de Reyes , quitamos el principado á aquel cuyas acciones todas eran contrarias al deber de un príncipe. *Ibid.*

soberano debe ser sagrada é inviolable para la conservacion misma del estado; y que la nacion entera ha de hacer que esta máxima sea venerable, respetándola ella misma siempre que se lo permite el cuidado de su propia conservacion.

Diremos todavía alguna cosa sobre la distincion que pretenden establecer en favor del soberano absoluto. El que haya examinado bien toda la fuerza de los principios incontables que hemos establecido, estará convencido que cuando se trata de resistir á un monarca que se ha convertido en tirano, el *derecho* del pueblo es siempre el mismo, sea, ó no, absoluto el príncipe por las leyes; porque este *derecho* dimana del objeto de cualquiera sociedad política, de la conservacion de la nacion, que es la ley suprema (1). Pero si la distincion de que hablamos es inutil relativamente al *derecho*, no lo es en la práctica, con respecto á la *conveniencia*. Como es muy

(1) *Populi patroni non pauciora neque minora præsidia habent. Certè à republicâ unde ortum habet regia potestas, rebus exigentibus, regens in jus vocari posset, et si sanitatem respuat, principatu spoliari; neque ita in principem jura potestatis transtulit, ut non sibi majorem reservârit potestatem.* (Mariana, *De Rege et Regis Inst.* Lib. 1, cap. 6.) *Est tamen salutaris cogitatio, ut sit principibus persuasum, si rempublicam oppresserint, si vitiiis et feditate intele-randi erunt, eâ conditione vivere ut non jure tantum, sed cum laude et gloriâ perimi possint.* Ibid.

difícil oponerse á un príncipe absoluto , y no puede verificarse sin excitar grandes turbulencias en el estado , y revoluciones violentas y peligrosas , no debe hacerse sino en los casos extremos, cuando han llegado los males á tal punto , que pueda decirse con Tácito : *Miseram pacem vel bello bene mutari* , que es mejor exponerse á una guerra civil , que sufrirlos. Pero si la autoridad del príncipe está limitada ; si depende en ciertas cosas de un senado ó de un parlamento representante de la nacion , hay medios de resistirle y reprimirle sin exponer el estado á violentas agitaciones. No hay razon para aguardar á que los males sean excesivos, cuando les podemos aplicar remedios suaves ó inocentes.

§ LII. Pero por limitada que sea la autoridad de un príncipe , desea ordinariamente conservarla , y pocas veces sucede que sufra pacientemente la resistencia , ni se someta con tranquilidad al juicio de su pueblo : mas nunca faltan apoyos al dispensador de las gracias , porque hay muchas almas bajamente ambiciosas , para quienes el estado de un esclavo rico y condecorado tiene mas atractivos que el de un ciudadano modesto y virtuoso. Por eso siempre es difícil que la nacion resista á su monarca y falle sobre su conducta , sin que el estado se exponga á turbulencias peligrosas , y á agitaciones capaces de trastornarle.

Esto ha obligado algunas veces al príncipe y á los súbditos , á adoptar el medio de formar un compromiso para someter al juicio de una potencia amiga las contestaciones que se suscitasen entre ellos. Así los reyes de Dinamarca confirieron antiguamente á los de Suecia , por tratados solemnes , el conocimiento de las diferencias que se originasen entre ellos y su senado ; y lo mismo hicieron tambien los Reyes de Suecia con los de Dinamarca. Los príncipes y los estados de Ost-Frisia , y los moradores de Emden nombraron tambien á la república de las Provincias-Unidas por juez de sus disputas. Los príncipes de la ciudad de Neufchatel erigieron en 1406 al canton de Berna juez y árbitro perpetuo de sus contiendas , y de este modo , segun el carácter de la Confederación helvetica , el cuerpo entero interviene en las disensiones que se suscitan en cualquiera de los estados confederados , aunque cada uno de ellos es verdaderamente soberano é independiente.

§ LIII. Luego que la nacion reconoce al príncipe por su soberano legítimo , todos los ciudadanos deben obedecerle con fidelidad ; porque de lo contrario no puede gobernar el estado , ni satisfacer las esperanzas de la nacion.

Los súbditos no tienen , pues , en los casos dudosos derecho para examinar la sabiduría ó la injusticia de los mandatos soberanos ,

porque este exámen pertenece al príncipe, y porque los súbditos deben suponer, en cuanto es posible, que todas las órdenes son justas y saludables, y que él solo es culpable del mal que resulte de ellas.

§ LIV. Sin embargo, esta obediencia no ha de ser absolutamente ciega, porque ningun empeño puede obligar ni autorizar á un hombre á que viole la ley natural. Todos los autores que tienen alguna conciencia, ó algun pudor, convienen en que nadie debe obedecer las órdenes que ofendan evidentemente esta ley sagrada. Aquellos gobernadores que se negaron valerosamente á ejecutar las órdenes bárbaras de Carlos IX, en el famoso dia de *San-Bartholome*, merecieron el aplauso universal, y la corte no se atrevió á castigarlos, á lo menos, abiertamente. « Señor, escribia el valiente Orta, comandante de Bayona, he comunicado la orden de V. M. á los fieles habitantes y soldados de la guarnicion; y no he hallado en todos ellos sino buenos ciudadanos y soldados valientes; pero ningun verdugo. Por tanto, ellos y yo suplicamos humildemente á V. M., se digne emplear nuestros brazos y nuestras vidas en cosas posibles por peligrosas que sean, y perderemos en ellas hasta la última gota de nuestra sangre(1). »

(1) Meserai, *Historia de Francia*. Tom. II, pág. 1107.

El conde de Tende , Charny y otros , respondieron á los que trajeron las órdenes de la corte , que respetaban demasiado al Rey para creer que fuesen suyas unas providencias tan bárbaras. Mas difícil es decidir los casos en que un súbdito puede no solamente negarse á obedecer , sino resistir tambien al soberano , y oponer la fuerza á la violencia. Cuando éste agravia á alguno , obra sin ningun derecho ; pero de esto no se debe inferir inmediatamente que el súbdito puede oponerse á él. La naturaleza de la soberanía , y el bien del estado , no permiten que los ciudadanos resistan al superior, aunque sus órdenes les parezcan injustas ó perjudiciales , porque seria volver al estado de naturaleza , é imposibilitar el gobierno. El súbdito debe sufrir con paciencia las injusticias del príncipe dudosas , y las soportables : las primeras porque el que se ha sometido á un juez no puede ya juzgar por sí mismo sus pretensiones : y las segundas se deben sacrificar á la paz y conservacion del estado , en recompensa de los grandes beneficios que sacamos de la sociedad. Se presume de derecho que todos los ciudadanos estan obligados tácitamente á esta moderacion , porque sin ella no subsistiria la sociedad.

Pero cuando las injurias sean manifiestas y atroces ; cuando un príncipe , sin ninguna razon aparente , intente quitarnos la vida ó algu-

nas cosas, cuya pérdida acibare la existencia, ¿quién nos disputará el derecho de resistirle? El cuidado de nuestra conservacion, no solo es de derecho natural, sino una obligacion impuesta por la naturaleza, que ninguno puede abandonar entera y absolutamente. Y aun cuando pudiese, ¿se deberia presumir que lo ha hecho por obligaciones políticas, cuando solo ha entrado en la sociedad civil para establecer mas sólidamente su propia seguridad? El bien mismo de la sociedad no exige semejante sacrificio; y como dice muy bien Barbeirac en sus notas á Grocio: « Si es conveniente para el « interes público, que los que obedecen sufran « alguna cosa, no lo es menos, que los que « mandan, teman apurar su paciencia (1). » El príncipe que viola todas las reglas, que no guarda término, y quiere como un bárbaro arrancar la vida á un inocente, se despoja de su carácter, y ya no es otra cosa que un enemigo injusto y violento, del cual podemos defendernos licitamente. La persona del monarca es inviolable y sagrada; pero el que despues de haber olvidado todos los sentimientos de un soberano, se despoja hasta de las apariencias de la conducta exterior, se degrada á sí mismo, pierde la representacion de soberano, y no

(1) *Derecho de la Guerra y de la Paz*. Lib. 1, cap. 4, §. 2, nota 2.

puede conservar las prerogativas anexas á este carácter sublime. Sin embargo , si este príncipe no es un monstruo , si se arrebató solamente contra algunos en particular, llevado de una pasión violenta , y si es además soportable al resto de la nación ; son tales los miramientos que debemos á la tranquilidad del estado , y tan poderoso el respeto de la magestad soberana , que estamos estrechamente obligados á buscar cualquiera otro medio de preservarnos, antes de poner en riesgo su persona. Todos conocen el ejemplo de David , que huyó y se ocultó para librarse del furor de Saul , y perdonó mas de una vez la vida de su perseguidor ; cuando un funesto accidente perturbó de repente el juicio de Cárlos VI, Rey de Francia , mató en su frenesí á muchos de los que le rodeaban , y ninguno de ellos cuidó de salvar su vida á costa de la del monarca : no procuraron mas que desarmarle y apoderarse de él ; y cumplieron su deber como hombres de probidad y súbditos fieles que exponían su existencia por la del desventurado príncipe , cuyo sacrificio se debe al estado y á la magestad soberana. Cárlos no era culpable , porque su furor nacía del desorden de sus órganos, y podía recobrar la salud , y volver á ser un buen monarca.

§. LV. Lo dicho basta para el objeto de esta obra ; además de que pueden verse estas cues-

tiones tratadas con mas extension en muchos autores conocidos. Concluiremos esta materia con una observacion importante. Un soberano tiene indudablemente facultad para nombrar ministros que le alivien en sus penosas funciones ; pero no debe jamas cederles su autoridad , porque cuando una nacion elige un gefe , no es para que la abandone á otra direccion. Los ministros solo han de ser instrumentos en manos del príncipe , y es preciso que este los dirija constantemente , y se dedique sin intermision á saber si obran segun sus intenciones. Si la debilidad de los años , ó alguna dolencia le imposibilita de gobernar , se nombra un regente conforme á las leyes del estado ; pero al punto que el soberano puede dirigir las riendas del gobierno , debe hacer que le sirvan , pero nunca que ocupen su lugar. Los últimos reyes de Francia de la primera raza entregaron el gobierno y la autoridad á los mayordomos de palacio , y convertidos en vanos fantasmas , perdieron con justicia el título y los honores de una dignidad , cuyas funciones habian abandonado. La nacion gana mucho en coronar á un ministro poderoso que cultivará como patrimonio suyo los fondos que robaba cuando disfrutaba solamente el usufructo precario de ellos.

## CAPÍTULO V.

DE LOS ESTADOS ELECTIVOS, SUCCESIVOS Ó HEREDITARIOS, Y DE LOS QUE LLAMAN PATRIMONIALES.

§. LVI. En el capítulo anterior hemos visto que á la nacion pertenece originariamente conferir la autoridad suprema, ó elegir al que ha de gobernarla. Si le confiere la soberanía solamente para su persona, reservandose el derecho de nombrar, despues que falezca el soberano, al que ha de sucederle, el estado es *electivo*. Al momento que el Rey es elegido segun las leyes, adquiere todos los derechos que estas aplican á su dignidad.

§. LVII. Se ha suscitado la cuestion de si los reyes y príncipes electivos son verdaderos soberanos; pero fijarse en esta circunstancia es no tener mas que una idea muy confusa de la soberanía. El modo con que un príncipe asciende á su dignidad, nada influye para determinar la naturaleza de ella: es preciso considerar primero, si la nacion misma forma una sociedad independiente (v. el capítulo 1); y segundo, cual es la extension del poder que ha conferido á su príncipe. Siempre que el gefe de un estado independiente represente verdaderamente á su nacion, debemos considerarle como un verda-

dero soberano (§. XL.), aun cuando su autoridad sea limitada en ciertas cosas.

§. LVIII. Cuando la nacion quiere evitar las turbulencias, que son casi siempre inseparables de la eleccion de un soberano, le nombra para una larga serie de anos, estableciendo el *derecho de sucesion*, ó haciendo la corona hereditaria en una familia con el órden y las reglas que la parecen mas convenientes. Se llama *Estado ó reino hereditario* aquel cuyo sucesor está designado por la misma ley que arregla las sucesiones de los particulares, y el *reino sucesivo* es aquel que se hereda con arreglo á una ley particular y fundamental del estado. Asi se halla establecida la sucesion lineal de los varones solos en Francia, España, etc.

§. LIX. No siempre la nacion ha establecido primitivamente el derecho de sucesion, porque puede haberse introducido por la concesion de otro soberano, y tambien por la usurpacion. Pero cuando estriba en una larga posesion, se presume que el pueblo ha consentido en él, y este consentimiento tácito le legitima, aunque su origen sea vicioso. Entonces descansa sobre el mismo fundamento, que es el único legitimo é inmutable, al cual es preciso acudir siempre.

§. LX. Este mismo derecho puede tambien, segun Grocio y la mayor parte de los autores, tener otro origen, como la conquista ó el de-

recho de un propietario, que siendo dueño de un país, llamase pobladores, y les diese tierras con la condicion de que le reconociesen á él, y á sus sucesores por soberanos. Pero como es un absurdo pensar que una sociedad de hombres se someta con otro fin que el de su bien y conservacion, y mas todavía, que pueda obligar á su posteridad en otro concepto, todo viene á reducirse á lo mismo, y siempre es preciso decir que la voluntad expresa, ó el consentimiento tácito de la nacion, ha establecido la sucesion para bien y conservacion del estado.

§. LXI. Es, pues, constante, que en todos los casos la sucesion se ha instituido ó admitido solamente con el objeto del bien público, y de la conservacion comun. Pero si el órden establecido en esta materia destruyese el estado, la nacion tiene indudablemente derecho para mudarle por una nueva ley. *Salus populi suprema lex*, la salud del pueblo es la ley suprema, y de la mas exacta justicia, porque el pueblo no se ha ligado con los vínculos de la sociedad, sino con el objeto de su conservacion y de su mayor beneficio (1). Este pretendido derecho de propiedad, que se atribuye á los príncipes, es una quimera nacida del

(1) *Nimirum, quod publicæ salutis causâ et communi consensu statutum est, eâdem multitudinis voluntate, rebus exigentibus immutari quid obstat?* Mariana. Ibid. cap. IV.

abuso que se quiere hacer de las leyes sobre las propiedades de los particulares. El estado no es, ni puede ser un patrimonio, porque este se forma para bien del dueño, en lugar de que el príncipe se ha establecido únicamente para bien del estado (1). La consecuencia es evidente, porque si la nación conoce con certeza que el heredero de su monarca ha de ser para ella un soberano pernicioso, puede escluirle.

Los autores que refutamos conceden este derecho al príncipe despótico, al mismo tiempo que se le niegan á las naciones, porque le

(1) Cuando Felipe II cedió los Países-Bajos á su hija Isabel Clara Eugenia, se decía, segun Grocio, « que era introducir un ejemplo pernicioso para un príncipe, querer poner en la clase de rentas suyas y traficar con las personas libres como con esclavos domésticos; que era verdad que los bárbaros practicaban algunas veces esta novedad de ceder los imperios por testamentos ó donaciones, porque no sabian distinguir la diferencia que hay entre un príncipe y un dueño; pero que aquellos que sabian lo que es lícito ó ilícito conocian bien que la administracion de un estado es el bien del pueblo ( por lo cual se le da ordinariamente el nombre de república ); y que como en todos tiempos se han visto naciones que se gobernaban por asambleas populares, ó por senado, hubo tambien otras que depositaron el gobierno general de sus fortunas en manos de los príncipes; porque no debemos creer, dicen, que los principados legítimos comenzaron de otra manera que por el consentimiento de los pueblos, que se sometian á una persona sola ó á una familia entera para evitar las disensiones de las elecciones, y que aquellos á quienes se sometian de este modo, les estimulaba solo la esperanza del honor para recibir una dignidad que les obligaba á preferir el beneficio comun de los ciudadanos á su utilidad particular. » Grocio, *Hist. de la revolucion de los Países-Bajos*, lib. 7.

consideran como un verdadero *propietario* del imperio, y no quieren reconocer que el cuidado de su conservacion propia, y el derecho de gobernarse pertenece siempre esencialmente á la sociedad, aunque le haya conferido sin reserva expresa á un monarca y á sus herederos. En su concepto, el reino es un patrimonio del príncipe, como lo son sus tierras y ganados: máxima injuriosa á la humanidad, y que no se hubieran atrevido á producir en un siglo ilustrado, si no tuviera infinitas veces otros apoyos mas robustos que la razon y la justicia.

§. LXII. La nacion puede por la misma razon obligar á que renuncie una rama que se establece en otra parte, como una hija que se casa con un extranjero. Estas renunciaciones que exige ó aprueba el estado son muy válidas, porque equivalen á una ley que hiciese para excluir aquellas mismas personas que han renunciado por sí, y por su posteridad. De esta suerte la ley de Inglaterra excluyó para siempre á cualquiera heredero católico romano: la de Rusia, publicada al principio del reinado de Isabel; desecha con mucha prudencia al heredero que posea otra monarquía; y la de Portugal á cualquiera extranjero que sea llamado á la corona por derecho de sangre (1).

(1) *Espíritu de las leyes*, lib. 26, cap. 25, en donde se hallan excelentes razones políticas de estas disposiciones.

Algunos autores célebres , y por otra parte muy sabios y juiciosos , equivocaron los verdaderos principios al tratar de la renuncia. Han hablado mucho de los derechos de los hijos nacidos y por nacer , de la transmision de estos derechos , etc. , pero no debieron considerar la sucesion como una propiedad de la familia reinante , sino como una ley del estado , porque de este principio luminoso é incontestable se deriva facilmente toda la doctrina de las renunciaciones. Las que el estado ha exigido , ó aprobado , son válidas y sagradas , porque son leyes fundamentales ; pero las que no estan autorizadas por él , no son obligatorias sino para el príncipe que las ha hecho , ni pueden perjudicar á su posteridad. El mismo puede volver á mandar en caso de que el estado le necesite y le llame , porque es deudor á un pueblo que le habia encargado el cuidado de su conservacion. Por la misma razon , el príncipe no puede legítimamente renunciar fuera de sazón con perjuicio del estado , ni abandonar en el riesgo á una nacion que se ha entregado á su direccion (1).

§. LXIII. En los casos ordinarios en que el estado puede observar la regla establecida sin exponerse á un peligro eminente y manifiesto , no hay duda que el descendiente debe heredar

(1) Véase lo que sigue.

cuando le llama el órden de sucesion , aunque tenga alguna incapacidad para reinar. Esta es una consecuencia de la mente de la ley , que ha establecido la sucesion , á la cual se ha de recurrir únicamente para precaver las turbulencias que sin ella serian casi inevitables en cada mutacion. Pero no se adelantaria mucho en este asunto, si cuando muere un príncipe , se permitiera examinar la capacidad de su heredero antes de reconocerle. ; Qué puerta se abriria á los usurpadores ó á los descontentos!... Para evitar estos inconvenientes se estableció el órden de la sucesion , y no pudo hacerse una cosa mas sabia , pues de este modo solo se trata de ser hijo del príncipe , y de gosar de vida , lo cual no admite disputa , al mismo tiempo que no hay regla fija para juzgar de la capacidad ó incapacidad de reinar (1). Aunque la sucesion no se ha establecido para beneficio particular del soberano y su familia , sino para el del estado , el sucesor designado no deja de tener un derecho que la justicia manda respetar. Este derecho está subordinado al de la nacion y á la conservacion del estado , pero debe tener su efecto , cuando el bien público no se opone á ello.

§. LXIV. Estas razones tienen tanta mas fuer-

(1) Memoria de la Señora de Lougueville tocante al príncipado de Neufchâtel , en 1672.

za por cuanto la ley ó el estado pueden remediar la incapacidad del príncipe, nombrando un regente, como se practica en el caso de minoridad. Este regente está revestido, durante el tiempo de su administracion, de la autoridad real, pero la ejerce á nombre del rey.

§. LXV. Los principios que acabamos de establecer sobre el derecho succesivo ó hereditario, manifiestan claramente que un príncipe no tiene derecho para repartir su estado entre sus hijos. La soberanía, propiamente dicha, es por su naturaleza una é indivisible, puesto que no se puede separar, á pesar de los que se han reunido en sociedad. Estas particiones tan contrarias á la naturaleza de la soberanía, y á la conservacion de los estados, se usaron mucho en otro tiempo, pero se acabaron en todas partes en donde los pueblos y los príncipes mismos conocieron sus mayores intereses, y los fundamentos de su conservacion.

Pero, cuando un príncipe reúne bajo su poder muchas naciones diferentes, entonces su imperio es propiamente una reunion de diversas sociedades sometidas á un mismo gefe, y ninguna cosa se opone naturalmente á que las reparta entre sus hijos; lo que podrá hacer, si no hay ley ni convenios en contrario, y si cada uno de los pueblos consiente en recibir el soberano que le ha designado. Por esta razon era la Franciá divisible bajo las dos pri-

meras razas (1). Pero habiendo adquirido en fin una consistencia completa bajo la tercera, se ha mirado como un solo reino, se ha hecho indivisible, y así lo ha declarado una ley fundamental, que, cuidando sabiamente de la conservación y el esplendor del reino, unió irrevocablemente á la corona todas las adquisiciones de los monarcas.

§. LXVI. Los mismos principios resuelven tambien una famosa cuestion. Cuando en un estado succesivo ó hereditario, el derecho de sucesion llega á ser incierto, y se presentan dos ó muchos pretendientes á la corona, se pregunta ¿quien ha de ser el juez de sus pretensiones? Algunos sabios, fundándose en que los soberanos no reconocen otro juez que Dios, han sentado que los pretendientes, mientras su derecho es incierto, deben conformarse amigablemente; transigir entre sí; elegir árbitros; recurrir á la suerte, ó en fin, terminar la disputa con las armas; y que los súbditos no pueden de ningun modo decidir. Es de admirar que algunos autores célebres hayan enseñado semejante doctrina. Pero puesto que aun en materia de filosofia especulativa, no hay absurdo ninguno que no se haya sen-

(1) Tambien es preciso observar que aquellas reparticiones no se hacian sin la aprobacion y consentimiento de los estados respectivos.

tado por algun filósofo (1), ¿ qué hemos de esperar del talento humano seducido por el interes ó por el temor? ; Qué! ; En una cuestion que á nadie interesa tanto como á la nacion, y que corresponde á un poder establecido únicamente con el fin de su felicidad: en una querella que ha de decidir quiza para siempre de sus mas queridos intereses, y de su misma conservacion, permanecerá tranquila espectadora! ; Sufrirá que los extrangeros ó la suerte ciega de las armas la señale el dueño, como un rebaño de carneros espera que se decida si le han de entregar al carnicero, ó volverle á la guarda de su pastor!

Pero la nacion (dicen) se ha despojado de toda jurisdicción entregándose al soberano. Se ha sometido á la familia reinante: ha cedido á sus descendientes un derecho que nadie les puede quitar: los ha establecido sobre ella, y ya no puede juzgarlos. ; Y qué! ; no podrá esta misma nacion reconocer á aquel á quien la une su deber, é impedir que la entregue á otro? Y puesto que ella ha establecido la ley de sucesion, ¿ quién mejor que ella, ni con mayor derecho, puede designar al que se halle en el caso que ha previsto y señalado la ley fundamental? Aseguremos, sin vacilar, que la

(1) *Nescio quomodo nihil tam absurdè dici potest, quod non dicatur ab aliquo philosophorum. Cicero. De divinatio. lib. 2.*

decision de esta gran controversia, pertenece á la nacion, y á la nacion sola. Si los pretendientes han transigido entre sí, ó elegido árbitros, la nacion no está obligada á someterse á lo que hayan determinado de este modo, si no ha consentido en la *transaccion*, ó el *compromiso*, porque unos príncipes no reconocidos, y cuyo derecho es incierto, no pueden de ninguna manera disponer de su obediencia. La nacion no reconoce ningun juez superior á ella en un negocio en que se trata de sus deberes mas sagrados y de sus mas preciosos derechos.

Grocio y Puffendorf no se separaron mucho de nuestra opinion en lo esencial; pero no quieren que la decision del pueblo ó de los estados se llame sentencia jurídica (*Judicium jurisdictionis*). Sea asi, para evitar disputas de palabras. Sin embargo, aquí hay mas que un simple examen de los derechos, para someterse al pretendiente que le tenga mejor. Cualquiera contestacion que se suscite en la sociedad, debe ser juzgada por la autoridad pública: por consiguiente, en el momento en que el derecho de sucesion es incierto, la autoridad soberana recae por algun tiempo en el cuerpo del estado, que debe ejercerla por sí mismo, ó por sus representantes hasta que esté reconocido el verdadero soberano. » La contestacion de este derecho suspende las fun-

« ciones en la persona de un soberano, y la  
 « autoridad vuelve naturalmente á los súbditos,  
 « no para retenerla, sino para demostrar  
 « á cual de los pretendientes se le devuelve  
 « legítimamente, y para entregársela despues.  
 « No seria difícil apoyar con infinitos ejemplos  
 « una verdad tan constante por las luces de  
 « la razon; pero basta acordarse que los es-  
 « tados del reino de Francia fueron los que  
 « determinaron, despues de la muerte de Cár-  
 « los el Hermoso, la célebre contestacion en-  
 « tre Felipe de Valois, y el Rey de Inglaterra  
 « Eduardo III; y que estos estados, aunque  
 « eran súbditos de aquel en cuyo favor deci-  
 « dieron, no dejaron de ser jueces de la  
 « disputa (1) ».

Guichardin, lib. 12, asegura tambien que los estados de Aragon fueron los que juzgaron de la sucesion de aquel reino y prefirieron á Fernando, abuelo de Fernando, marido de Isabel Reina de Castilla, á otros parientes de Martin, Rey de Aragon, que sostenian que les pertenecia el reino (2).

Tambien eran los estados, en el reino de Jerusalem, los que juzgaban de los derechos, de los que le pretendian, como se justifica

(1) Respuesta de la Señora de Longueville á una memoria de la Señora de Nemours.

(2) Ibid.

con diversos ejemplos en la historia política de Ultramar (1).

Los estados del príncipe de Neufchatel han decidido muchas veces en forma de sentencia jurídica sobre la sucesion á la soberanía. En el año de 1707, juzgaron entre un gran número de pretendientes, y su sentencia, dada á favor del Rey de Prusia, fué reconocida por toda Europa en el tratado de Utrecht.

§. LXVII. Para asegurar mejor la sucesion en un órden cierto ó invariable, se halla establecido en el dia en todos los estados cristianos, excepto en Portugal, que ningun descendiente del monarca herede la corona, si no ha nacido de un matrimonio conforme á las leyes del pais. Y como la nacion es la que ha establecido la sucesion, tambien la pertenece á ella sola reconocer á los que se hallan en el caso de suceder; y por consiguiente, de su juicio solo y de sus leyes, ha de depender la validez del matrimonio de sus soberanos, y la legitimidad de su nacimiento.

Si la educacion no tuviera el poder de familiarizar el talento humano con los mayores absurdos, ¿habria ningun hombre sabio que no se asombrase viendo á tantas naciones sufrir que la legitimidad y el derecho de sus prin-

(1) Véase la misma *Memoria* que cita el *Compendio Real* del P. Labbe, pág. 501 y siguientes.

cipes dependan de una potencia extranjera? La corte de Roma ha establecido una infinidad de impedimentos y de nulidades en los matrimonios, y al mismo tiempo se ha reconocido en ella exclusivamente el derecho de juzgar de su validez, y de dispensar los impedimentos; de forma que un príncipe de la comunión romana no es dueño en ciertos casos de contraer un matrimonio necesario para la prosperidad de su estado. Juana, hija única de Henrique IV, Rey de Castilla, lo experimentó por desgracia suya. Algunos rebeldes publicaron que era hija de Beltran de la Cueva, favorito del Rey; y á pesar de las declaraciones y del testamento de este príncipe, que reconoció constantemente á Juana por hija suya, y la nombró su heredera, llamaron á la corona á Isabel, hermana de Henrique, y muger de Fernando, heredero de Aragon. Los señores partidarios de Juana la habian proporcionado un auxilio poderoso, negociando su matrimonio con Alfonso, Rey de Portugal. Pero como este príncipe era tío de Juana, se necesitaba dispensa del Papa, y Pio II, que estaba á favor de Fernando é Isabel, se negó á darla, con el pretexto de que la proximidad del parentesco era demasiado grande, aunque semejantes alianzas eran entonces muy comunes. Estas dificultades entibiaron al monarca portuges, y apagaron el zelo de los fieles castellanos: todo favoreció á Isabel, y la desventurada Juana

tomó el hábito de religiosa para asegurar la tranquilidad de Castilla con este sacrificio heroico (1).

Si el príncipe se casa á pesar de la denegacion del Papa, expone su estado á las disensiones mas funestas. ¿Qué hubiera sucedido en Inglaterra si no se hubiese establecido la reforma, cuando el Papa declaró á la Reina Isabel, ilegítima é inhábil para ocupar el trono? Un gran Emperador, Luis de Baviera, supo en este punto reclamar los derechos de su corona. En el código diplomático del derecho de gentes de Leibnitz (2) se hallan dos actas en las cuales condena este príncipe, como atentatoria á la

(1) He sacado este rasgo historico de las *conjuraciones* de Mr. du Port du Tertre á quien me refiero, porque no tengo á la vista los historiadores originales. Por lo demas, no entro en la cuestion del nacimiento de Juana, porque es inútil á mi objeto. A la princesa no se la habia declarado bastarda segun las leyes: el Rey la reconocia por hija suya; y ademas, que fuere ó no legitima, los inconvenientes que resultaron de la repulsa del Papa, quedaron siempre los mismos para ella y para el Rey de Portugal.

(2) Pág. 154. *Forma divortii matrimonialis inter Johannem filium regis Bohemice et Margaretham Ducissam Carintie*. Es el emperador el que declara este divorcio, fundándole en la impotencia del marido, *per auctoritatem*, dice, *nobis rite debitam et concessam*. Pág. 156. *Forma dispensationis super affinitate consanguinitatis inter Ludovicum Marchionem Brandenburg, et Margaretham Ducissam Carintie, nec non legitimatio liberorum procreandorum, factoe per Dom. Ludov. IV, Rom. Imper.*

Es, dice el emperador, una ley humana la que impide estos matrimonios, *infra gradus affinitatis sanguinis, præsertim*  
8.

autoridad imperial, la doctrina que atribuye á otra potestad que á la suya el derecho de dispensar y juzgar de la validez de los matrimonios en sus dominios. Pero no le sostuvieron con energía en su tiempo, ni le imitaron sus sucesores.

§. LXVIII. Finalmente hay estados, cuyo soberano puede elegir su sucesor, y aun trasladar la corona á otro durante su vida, y se llaman comunmente reinos ó estados *patrimoniales*. Desechemos una expresion tan poco justa y tan impropia, que solo puede inspirar á los soberanos ideas muy opuestas á las que deben tener. Hemos demostrado (§. LXI), que el estado no puede ser un patrimonio. Pero puede suceder que una nacion, por efecto de una completa confianza en su príncipe, ó por otra razon, le haya confiado el cuidado de designar su sucesor, y aun consentido en recibir, si lo halla por conveniente, otro soberano de su eleccion. Hemos visto á Pedro I, Emperador de Rusia, nombrar á su muger para sucederle, aunque tenia hijos.

§. LXIX. Pero cuando un príncipe elige su sucesor, ó cede la corona á otro, no hace pro-

*infra fratres et sorores. De cujus legis præceptis dispensare solummodo pertinet ad auctoritatem imperatoris, seu principis Romanorum.* Refata despues, y condena la opinion de los que se atreven á decir que estas dispensas dependen de los eclesiásticos. Esta acta, y la anterior, son del año de 1541.

piamente mas que nombrar el que ha de gobernar el estado despues de él, en virtud del poder que se le ha conferido, ya expresamente, ó por un consentimiento tácito. Esto no es, ni puede ser una enagenacion, propiamente dicha, porque la verdadera soberanía es inalienable por su naturaleza. Para convencerse facilmente basta atender al origen y al fin de la sociedad política, y de la autoridad soberana. Una nacion se forma en cuerpo de sociedad para trabajar en el bien comun, como juzgue á propósito, y para vivir segun sus propias leyes; y establece con este objeto una autoridad pública. Si confia esta autoridad á un príncipe, aun con la facultad de transmítirla á otro, nunca podrá ser con el derecho de enagenarla verdaderamente, ó de someter el estado á otro cuerpo político, á menos que no tenga el consentimiento expreso y unánime de los ciudadanos. Porque los particulares han formado esta sociedad para vivir en un estado independiente, y de ningun modo para estar sometidos á un yugo extranjero. Nada importa que se nos oponga algun otro origen de este derecho, como la conquista, por ejemplo; porque ya hemos manifestado (§. LX.) que estos diferentes orígenes vuelven á parar por fin á los verdaderos principios de todo justo gobierno. Mientras que el vencedor no trate á su conquista segun estos principios, el estado

de guerra subsiste en algun modo; pero desde el momento que la pone verdaderamente en el estado civil, sus derechos se miden por los principios de este estado.

Sé que muchos autores, y Grocio entre ellos (1), presentan una larga enumeracion de enagenaciones de soberanías. Pero los ejemplos no prueban frecuentemente sino el abuso del poder, y no el derecho, y que despues los pueblos han consentido en la enagenacion de grado ó fuerza. ¿Qué hubieran hecho los habitantes de Pérgamo, de la Bitinia, y de la Cirenayca, cuando sus reyes los legaron por testamento al pueblo Romano? No les quedaba otro partido que someterse voluntariamente á un *legatario* tan poderoso. Para alegar un ejemplo capaz de autoridad, seria preciso que citazen el de algun pueblo, que se opuso á semejante disposicion de su soberano, y le condenaron generalmente como injusto y rebelde. Si el mismo Pedro I, que nombró á su muger para sucederle, hubiera querido someter su imperio al Gran Señor, ó á otra potencia vecina, ¿es creible que lo hubiera consentido la Rusia? ¿Y se hubiera tenido su resistencia por una sublevacion? No hay en Europa ningun gran estado que se repute enagenable; y si se han considerado, como

(1) Derecho de la guerra y de la paz, lib. 1, capítulo 5, §. 12.

tales, algunos principados pequeños, ha sido porque no eran verdaderas soberanías. Dependían del imperio con mas ó menos libertad, y sus dueños traficaban con los derechos que tenían sobre estos territorios; pero sin poder libertarse de aquella dependencia.

Concluamos, pues, que teniendo la nacion sola el derecho de someterse á una potencia extranjera, el de enagenar verdaderamente el estado no puede pertenecer jamas á un monarca, si el pueblo entero no se le ha concedido expresamente (1). Tampoco le tiene para nombrar sucesor, ni para entregar el cetro en otras manos, porque debe fundarse en un consentimiento expreso, en una ley del estado, ó en un largo uso justificado por el consentimiento tácito de los pueblos.

§. LXX. Si el soberano tiene la facultad de nombrar su sucesor, el único objeto de su eleccion debe ser el beneficio y la conservacion del estado, porque habiéndole establecido á él mis-

(1) Oponiéndose el Papa á la empresa de Luis, hijo de Felipe Augusto, sobre el reino de Inglaterra, con el pretexto de que el Rey Juan se habia hecho feudatario de la Santa Sede, le respondieron entre otras cosas: « que un soberano no tenia ningun derecho para disponer de sus estados sin el consentimiento de los barones, que estaban obligados á defenderlos. » Los señores franceses clamaron entonces á una voz, que sostendrian hasta morir esta verdad; « que ningun principe puede, por sola su voluntad, dar su reino, ni hacerle tributario y avasallar de este modo la nobleza. » *Historia de Francia*, tom. 3, pág. 91.

mo con este fin (§. XXXIX.), no pueden haberle concedido la libertad de trasladar su autoridad á otro, sino con igual designio: y seria absurdo considerarla como un derecho útil del príncipe, de que puede usar para su utilidad particular. Pedro el Grande no se propuso sino el bien del imperio, cuando dejó el cetro á su esposa y la prefirió á su hijo, que era muy joven todavía, porque conocia que aquella heroína era la mas capaz de seguir sus ideas y de perfeccionar las grandes cosas que habia comenzado. Si ocupáran el trono almas tan elevadas como la de Pedro, la nacion no podia tomar una providencia mas sabia, para asegurar para siempre un buen gobierno, que confiar al príncipe, por una ley fundamental, la facultad de designar su sucesor. Este medio seria mucho mas seguro que no el del nacimiento. Los emperadores Romanos que no tenian hijos varones adoptaban un sucesor; y Roma logró por esta costumbre una serie de soberanos, única en la historia. Nerva, Trajano, Adriano mismo, Antonino, Marco-Aurelio, ¡qué príncipes! ¿acaso coloca con frecuencia el nacimiento otros semejantes en el trono?

§. LXXI. Pasemos mas adelante y digamos osadamente, que tratándose de un acto tan importante á la salud de la nacion entera, es indispensable el consentimiento y la ratificacion, á lo menos tácita, del pueblo, ó del estado, para

que tenga pleno y entero efecto. Si un emperador de Rusia nombrase para sucederle á una persona notoriamente indigna de ocupar el trono, no es verosímil que aquel vasto imperio se sometiese ciegamente á una disposicion tan perniciosa. ¿Y quién osará vituperar á una nacion porque no quiera contribuir á su ruina, condescendiendo con las últimas órdenes de su monarca? Al punto que el pueblo se somete al soberano que ha designado el último príncipe, ratifica tácitamente su eleccion, y el nuevo rey adquiere todos los derechos de su predecesor.

## CAPÍTULO VI.

OBJETOS PRINCIPALES DE UN BUEN GOBIERNO;  
PRIMERO: PROVEER A LAS NECESIDADES DE  
LA NACION.

§. LXXII. Despues de las observaciones anteriores acerca de la constitucion misma del estado, trataremos ahora de los principales objetos de un buen gobierno. Hemos visto (§§. xli y xlii.) que el príncipe revestido ya de la autoridad soberana, queda encargado de los deberes de la nacion con respecto al gobierno. Por consiguiente, tratar de los principales objetos de una sábia administracion, es manifestar á un tiempo los deberes de una nacion para consigo misma, y los del soberano para con su pueblo.

Un monarca sábio descubrirá la regla y la indicacion general de estos deberes, en los fines de la sociedad civil. Esta se ha establecido para proporcionar á sus miembros lo que necesiten para el sustento, las comodidades, y aun los placeres de la vida, y en general, todo lo necesario á su felicidad; para hacer de suerte que todos disfruten tranquilamente de lo suyo, y obtengan justicia con seguridad; y en fin, para defenderse en comunidad de qualquiera violencia exterior (§. xv.). La nacion, ó su gefe, cuidará primeramente de proveer á las necesidades del pueblo, y de que reine en el estado una proporcionada abundancia de todas las cosas necesarias á la vida, y aun á las comodidades y placeres inocentes y laudables. Porque una vida cómoda, sin molicie, ademas de contribuir á la felicidad de los hombres, los pone en estado de trabajar con mas cuidado y buen éxito en su propia perfeccion. Este es su mayor y principal deber, y uno de los objetos que deben proponerse cuando se reunen en sociedad.

§. LXXIII. Para conseguir esta abundancia de todas las cosas, es preciso proceder de modo que haya el número suficiente de obreros hábiles en cada profesion útil ó necesaria. El cuidado atento del gobierno, los reglamentos sábiós, y los socorros distribuidos oportunamente producirán este efecto, aboliendo al mismo

tiempo las trabas, que son siempre tan funestas á la industria.

§. LXXIV. Se deben conservar en el estado los obreros que le son útiles, y la autoridad pública tiene indudablemente derecho de emplear la fuerza, si fuese preciso, para lograrlo. Todos los ciudadanos pertenecen á su patria; y un artesano en particular, alimentado, educado é instruido en su seno, no puede legítimamente dejarla, y llevar al extranjero la industria que adquirió en ella, á menos que no le falte primero, ó no pueda recoger allí la justa recompensa de sus trabajos y de sus talentos. Se le debe, pues, proporcionar ocupacion; y si pudiendo lograr en su pais una ganancia correspondiente, quisiese abandonarle sin razon, la patria tiene derecho de detenerle. Pero debe usar con mucha moderacion de este derecho, y únicamente en los casos importantes, ó de necesidad. La libertad es el alma de los talentos y de la industria; y muchas veces un artesano ú un artista, después de viajar mucho tiempo, vuelve á su patria por un afecto natural, y vuelve mas hábil, y en mejor estado de servirla con utilidad. Exceptuando ciertos casos particulares, lo mejor en esta materia, es valerse solamente de medios suaves, como la proteccion, el fomento, etc., y descansar por lo demas en el amor que profesan todos los hombres al pais en que han nacido.

§. LXXV. En cuanto á los emisarios que van á un pais para seducir las personas útiles, el soberano tiene derecho de castigarlos con severidad, y un motivo justo de queja contra la potencia que los envia.

En otra parte trataremos mas terminantemente la cuestion general de si es permitido á un ciudadano dejar la sociedad de que es miembro. Por ahora bastan las razones particulares que pertenecen á los obreros útiles.

§. LXXVI. El estado debe fomentar la aplicacion, animar la industria, excitar los talentos, proponer recompensas, honores, ó privilegios, y proceder de modo que cada uno pueda vivir de su trabajo. La Inglaterra merece que se la proponga por modelo. El parlamento vela sin cesar en estos objetos importantes, sin perdonar ni diligencia, ni gastos, y hay tambien una compañía de beneméritos ciudadanos formada con este fin, al cual consagra sumas considerables. Distribuye premios en Irlanda á los artesanos que mas sobresalen en su profesion, y ayuda á los extrangeros que se trasladan allí y no tienen medios para establecerse. Un estado semejante, ¿puede dejar de ser poderoso y feliz?